



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**EXEGESIS DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE
INSTITUCIONES DE CREDITO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:
ANAI SANCHEZ ORTIZ**

**ASESORA
DRA. AIDA ROJAS CASTEÑEDA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA
MEXICO D.F. 2014**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ,
C. DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

La alumna: **ANAI SANCHEZ ORTIZ**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: **"EXEGESIS DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO"**, con la asesoría de la **DRA. AIDA ROJAS CASTAÑEDA**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión de día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 28 de Enero de 2014.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO,
DIRECTOR

FACULTAD DE DERECHO
ANAI SANCHEZ ORTIZ

c.c.p. Dirección, Facultad de Derecho
c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho
c.c.p. Archivo Geminano.
c.c.p. Alumna.

Como una deuda que hoy pago, dedico cariñosamente este trabajo a Dios por esta bendición, y a mi Universidad por ser parte de mi vida.

A mis padres Victorino y Ana María, motores de todos mis proyectos. A Jacobo y Victoria por ser mi inspiración. A mis hermanos Cid, Coyolxauhqui y Brisa por su apoyo y cariño.

Y con sincero afecto a la Doctora Aída Rojas Castañeda por compartir sus conocimientos, por su paciencia y por ser quien guió esta investigación.

A mi amigo Pedro Sámano por alentarme en todo momento y creer en mí. Y a todos mis amigos, en especial a Tanya, Gaby y Gema por estar siempre a mi lado.

Anaí

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo hacer un recorrido desde la historia prehispánica de nuestro país y hasta nuestros días, estudiando al crédito y sus instituciones; tiene un enfoque específico en la figura de la representación y las aplicaciones prácticas y teóricas que existen en torno a ella.

En el primer capítulo mi objetivo es demostrar a partir de cuándo existió el crédito en nuestro país o alguna figura o institución similar al mismo, me apoyo en obras prehispánicas y estudios al respecto y así en esta primera parte analizo la época prehispánica, pos hispánica, colonial, revolucionaria y hasta la actualidad.

En el segundo capítulo mi enfoque es sobre la figura de la representación, de sus utilidades, de sus conceptos y definiciones, de las implicaciones que tiene aplicar en la vida cotidiana. Resalto también los nombres y los lineamientos a los cuales se apega en la legislación mexicana; la forma de regular la representación y la evolución que ha tenido en las leyes y códigos.

Me interesa hacer los distinguos entre poder y mandato, así como la representación por disposición del la ley, ya que si bien todas ellas están reguladas es de resaltar de que manera y cuál es la mejor forma de aplicarla en el caso específico. Asimismo, pretendo enfatizar los límites y alcances de esta figura para una mejor comprensión y aplicación en la vida profesional y cotidiana.

En el capítulo tercero la idea es aterrizar los conceptos de representación y ver su aplicación real en la instituciones de crédito que existen en nuestro país, específicamente me enfoco en el artículo 90 de la Ley de Instituciones de crédito que es dónde se conjunta los dos elementos principales de esta investigación, una vez más hago un análisis histórico de este artículo y trato de explicar la naturaleza del mismo; indago también en la figura de un representante al interior de un banco o institución de crédito los límites en su actuar que la ley le otorga con base en su posición jerárquica y las facultades

que su consejo de administración le haya otorgado de acuerdo a su puesto al interior de una institución.

En el cuarto y último capítulo busco de manera adecuada de resolver los problemas a los que me enfrente en el análisis de los capítulos anteriores, ofrezco un caso práctico que es un poder que considero sirve de base al interior de un banco como solución a un conflicto que se presenta.

Además, propongo la reforma al artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito el cual es el motivo del presente trabajo de investigación y en el cual veo una manera de resolver la problemática que el mismo artículo con la redacción actual que tiene, genera.

Invierno de 2014

EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

A. Evolución de la Banca en México	1
B. Autoridades del Sistema Bancario	9
C. Integrantes del Sistema Bancario Mexicano	39
D. Marco Jurídico	40
E. Banca Multipe	41
I. Requisitos para su constitución y funcionamiento	42
II. Actividades	42
III. Prohibiciones	44
IV. Sanciones	45
V. Delitos	46
VI. Organización Interna	47

CAPITULO II

LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

A. Representación	49
I. Concepto	49
II. Marco Legal	51
III. Facultades	52
IV. Limitaciones y Restricciones	53
B. Diferencias y semejanzas con otras figuras jurídicas	54
I. Mandato	56

II. Comisión Mercantil	71
III. Poder	75
a. Especial	77
b. General	76
c. Limitado	77

CAPITULO III

LA REPRESENTACIÓN A LA LUZ DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

A. Antecedentes legislativos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito	78
I. Criterios doctrinales	80
II. Usos y prácticas bancarias	81
B. Facultades de los funcionarios de las Instituciones de Crédito	82
C. Formas de acreditar la personalidad de los funcionarios de las Instituciones de Crédito	85
D. Requisitos para acreditar la personalidad de los funcionarios de Banca Múltiple y Delegados Fiduciarios	86
I. Certificación del nombramiento	86
a. Requisitos para llevar a cabo la certificación	86
II. Otros elementos de forma	87
a. Protocolización	87
b. Inscripción en el Registro Público de Comercio	87
c. Otros	88

CAPITULO IV

PROPUESTA DE LA REGULACIÓN

A. Problemática de la redacción comúnmente utilizada por las Instituciones Crediticias en el otorgamiento de poderes	90
I. Otorgamiento	90
II. Delegación de facultades	92
III. Consecuencias jurídico-sociales y económicas-financieras en el otorgamiento de poderes	94
B. Controversia de Criterios en los Órganos Jurisdiccionales en México	96
I. Tesis Aisladas	97
II. Jurisprudencia	99
C. Caso Práctico	101
D. Propuesta de nueva técnica legislativa en el Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito	104
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	109

CAPÍTULO I

LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

A. Evolución de la Banca en México

En el presente capítulo se hará el estudio histórico de la evolución de la Banca en territorio mexicano, desde la época prehispánica hasta nuestros días, tratando de precisar como surgió y como se encuentra constituida actualmente.

Época prehispánica

Los diferentes estudiosos del tema no están en todo de acuerdo en si existió el crédito en esa época; aunque se hace referencia a las distintas y ricas culturas que en el actual territorio mexicano florecieron, a la fecha se conoce más la Tenochca, ya que a la llegada de los europeos era la que se encontraba en esplendor y a la que los demás poblados otorgaban tributo.

Aunque la mexica fue una cultura muy desarrollada en aspectos como el arquitectónico, bélico, agrícola, obras de ingeniería y arte entre otras, no hay documentos fehacientes que demuestren la existencia del crédito o la banca como tal.

Respetuosos autores como el maestro Pérez de los Reyes Marco Antonio, hacen una clasificación social de los aztecas, y en ella de manera importante se menciona a los *Pochtecas* o comerciantes ya que en ellos descansaba una actividad fundamental del imperio: “El comercio, éste se ejercía en los tianguis o mercados, sobresalían tres en esa época y la forma de llevarlo al cabo era mediante el trueque.”¹

1. Pérez de los Reyes Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano Volumen I*, Ed. Oxford University Press, México 2003 pp 74-91.

Se hace referencia a que esta magnífica cultura tuvo grandes avances tanto en el comercio local como a grandes distancias lo que resulta obvio si analizamos la influencia y poder que tenía sobre gran parte del territorio mexicano.

El comercio se ejerció bajo reglas bien establecidas; sin embargo el Doctor Pérez de los Reyes, escribe: "...Se sabe, además, que se hacían préstamos que no producían interés..."² afirmación importante, ya que estaríamos en presencia del crédito y por ende en un antecedente remotísimo de la banca en México, pero no se sabe bajo que reglas: plazo, condiciones, en especie o en qué se fundamentaba el mismo.

Por otro lado, la *Dra. Quintana Adriano Elvia Arcelia*, afirma: "Había una regulación especial, para aquellos que se dedicaban a la actividad comercial..."³ estas reglas descansaban en la costumbre y eran modificadas por los *pochtecas*, tanto para sí, como para el público en general, estos además eran quienes dirimían controversias, impartían justicia y administraban el tianguis.

La autora en estudio hace lo que a este tema resulta la más sobresaliente de las reflexiones citando a su vez al autor Vázquez Arminio Fernando: "... además de la permuta y compraventa, existían otras operaciones específicas en el mundo azteca que bien se pueden asemejar **con el mutuo con interés**, transporte, comodato, enajenaciones a plazo o a crédito, etcétera..."⁴

Llama la atención como hay opiniones encontradas al respecto, ya que por un lado se afirma que existieron contratos que en ese tiempo fueron lo que hoy se conoce como la comisión mercantil, el mutuo con y sin interés y el contrato de transporte⁵ y otros como el maestro

Esquivel Obregón que afirman que no habiendo moneda, no podía existir la compraventa y por lo tanto “...no existía el crédito, ni palabra azteca que lo expresara...”⁶

2. Pérez de los Reyes Marco Antonio, op. cit. p. 90.

3. Quintana Adriana Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones*, Ed. Porrúa, México 2002, p. 128.

4. Ibidimen, Pp. 129.

5. López Austin, Alfredo, *La Constitución Real de México-Tenochtitlán*, México, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México 1967, p. 532.

6. Esquivel Obregón T., *Apuntes para la Historia de Derecho en México*, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1984, p. 182.

Por todo lo anterior no se puede ser tajante y determinar si hubo o no crédito, como antecedente bancario o figura semejante de forma institucional, ya que no existen registros escritos que demuestren uno u otra teoría; en mi opinión, pienso que siendo una cultura tan desarrollada, que era además de guerrera, recaudadora de numerosos tributos, y teniendo la estructura organizacional que poseía seguramente existió alguna modalidad del crédito, ya fuera entre particulares o con el Estado o desde otra perspectiva, algún tipo de interés moratorio para quien no entregaba en tiempo sus tributos a nivel pueblo o personal, por lo que considero a todo lo anterior escrito los antecedentes de la banca en México en tiempos prehispánicos.

Periodo Colonial

La literatura coincide que el inicio la actividad bancaria y el crédito es en esta época. Se inicia en el año de 1523 y la actividad en materia económica la siguen ejerciendo los comerciantes y obviamente la iglesia.

En lo que respecta a la actividad bancaria se tiene conocimiento de los “pósitos”, que se establecieron hacia el año 1578 los cuales eran instituciones que administraban los virreyes y en donde se ponía a disposición de la comunidad todo tipo de granos y productos similares a precios más bajos comparados con el resto del mercado; existieron también las llamadas

“cajas de comunidades indígenas”, pero solo en el nombre eran a favor de este sector, ya que las administraban los extranjeros y se hacía mal uso de ellas.

Por lo que respecta al crédito en la “Nueva España”, era recurrente que lo usaran los comerciantes, sobre todo en los ya mencionados pósitos. En distintas obras se hace alusión a que hubo tentativas oficiales para el establecimiento de bancos de crédito pero que estos no tuvieron éxito.

A partir de aquí, se inicia la actividad bancaria como tal, con instituciones establecidas específicamente para ejercer actividades de crédito y el primer antecedente que se tiene es el Banco de Avío y Minas, cuyas características a continuación se mencionarán

Banco de Avío y Minas.

Para el año de 1784, el gobierno español fundó el Banco de Avío y Minas, su objetivo principal era favorecer a la industria más prolifera en ese momento que era: la minería, pero su mala organización y manejo llevaron a la institución a su extinción.

Este Banco es la primera institución formal de crédito en la Nueva España, los principios para que el mismo funcionara descansaban en “LAS ORDENANZAS DE MINERÍA”, cuerpo legal donde se asentaron las reglas del banco y se estableció su función principal: invertir el capital en avíos (préstamos en dinero o efectos, que se hace a los mineros) y en segundo lugar se estableció que de las platas que entrasen se formaría un fondo total y se ocuparía también de los gastos de laborío de las minas.

Monte de Piedad y Ánimas

Institución autorizada el 2 de junio de 1774, mediante Real Cédula fundada oficialmente por Pedro Romero de Terreros el 25 de febrero de 1775, cuyo verdadero nombre fue “Sacro y Real Monte de Piedad de Ánimas”, donde “alcanza el pobre su alivio”.

La finalidad de esta institución era doble, en primer lugar estaba la de otorgar préstamos a la clase pobre, la que dejaba como garantía de pago una prenda que consistía en alhajas o ropa, la segunda función era la de recabar de limosnas y con ellas pagar ocho misas diarias por el eterno descanso de las benditas ánimas del santo purgatorio.

El maestro Guzmán Holguín⁷ menciona las cinco funciones de la citada institución a saber: cobrar un interés autorizado, poner en venta los bienes que no fueron oportunamente rescatados, recibir bienes en depósito y realizar avalúos de bienes inmuebles.

Cabe mencionar que fue la primera institución en nuestro país en emitir billetes con el nombre de certificados de depósito.

7 Guzmán Holguín Rogelio, *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*, Ed. Porrúa, México 2002, p. 19,

Banco Nacional de Amortización la Moneda de Cobre

Institución creada por la ley del 17 de enero de 1837, fue organizado por el gobierno mexicano, y su objetivo principal fue el de sacar de la circulación la moneda falsificada y al mismo tiempo acuñar una nueva moneda más segura y menos vulnerable a falsificación.

Cabe señalar que lo anterior atendió a que en esa época la moneda de mayor circulación era la de cobre (de allí el nombre del banco) por lo mismo la de mayor falsificación, era con piezas de cobre con lo que se le pagaba a obreros y campesinos siendo ellos quienes más susceptibles resultaban a los problemas que acarrearán estas malas acciones.

El banco no cumplió del todo su objetivo, por lo que se decretó su liquidación el 16 de diciembre de 1841.

Es importante señalar que este banco junto con el de Avío y Minas, forman el antecedente de lo que hoy es la Institución Nacional de Crédito ya que ambos fueron creados por el gobierno mexicano.

Época Independiente

Con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, se establece que la materia mercantil era jurisdicción local ya que podía determinar tipo y denominación de las monedas por lo que cada estado tomó facultad de fundar sus propios Bancos de Emisión.

De esta Constitución y las subsecuentes surgen innumerables confusiones a este respecto por lo que en 1853 el señor Manuel Escandón presentó un proyecto para fundar un Banco Nacional, el cual no se consumó.

Cabe señalar que en esta época destaca la inversión del capital extranjero ya que entre otras cosas no había bases legislativas para el establecimiento de instituciones bancarias, y la economía del país aunada a la situación política favorecía la ausencia de nacionalismo en este sentido y de visión por institucionalizar esta actividad.

La época del México independiente fue difícil para el país, especialmente por lo que hace a los años de entre 1821 y 1854 se dieron fenómenos que cambiaron el curso de la Nación, desde la caída de Iturbide que propicio la división en dos corrientes: liberales y conservadores, el cambio de la República de Federal a Central y con ello la promulgación de tres constituciones:

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824.
- Leyes Constitucionales el 30 de diciembre de 1836.
- Bases Orgánicas de la República mexicana 14 de junio de 1843.

En el entendido de que era preponderante la paz social y los principios nacionalistas, se dejó parcialmente de lado la actividad bancaria y el resultado fue una notable carencia en materia financiera y confusión que cada Estado de la República y los extranjeros aprovecharon en su favor.

Banco de Londres-México y Sudamérica

En la Constitución del 5 de febrero de 1857 en el artículo 72 no se determina con exactitud a quien correspondían las facultades en materia bancaria esto es; si era materia federal o local por lo que de nuevo varios estados establecieron diversos bancos, por ejemplo en Chihuahua.

En el año de 1864 empezó a operar una sucursal del banco inglés "EL BANCO DE LONDRES Y SUDAMÉRICA" no se sabe si para iniciar sus funciones obtuvo alguna concesión ya que la constitución vigente era ignorada por la mayoría e imperaban las fuerzas francesas, tiempo después dejó de ser una sucursal y se convirtió en un banco en forma.

El 1º de julio de 1977 el banco se fusiona con FINANCIERA ACEPTACIONES S.A y desde entonces se denominó BANCA SERFIN S.A por lo que se convierte en la institución de banca privada en México.

Banco Nacional Mexicano

En 1881 el entonces presidente Manuel González, y el señor Noeltzin representante del banco Franco-Egipcio celebraron un contrato para fundar el Banco Nacional Mexicano, tenía facultad para emitir billetes y llegó a ser una institución gubernamental por la intermediación indispensable de este.

Porfirismo y Revolución

La época de Porfirio Díaz fue una época favorable para la actividad de la Banca, en particular el año de 1897 cuando nace la primera Ley General de Instituciones de Crédito, hubo apertura de muchos bancos y con ello se propició en los mismos la inversión extranjera, esta ley sometió a los bancos a la vigilancia de la Secretaría de Hacienda y estableció las categorías de los bancos que a continuación se indican:

- a) Bancos de emisión
- b) Hipotecarios y
- c) Refaccionarios

En la época de la Revolución la actividad bancaria se colapsó y la mayoría de los bancos quebraron o fueron saqueados, los mismos seguían emitiendo cada uno su particular moneda y no hubo homogeneidad en ésta; había crisis.

Fue hasta 1913 que Venustiano Carranza jefe del Ejército Constitucionalista presentó un discurso en el que entre otros puntos propuso el establecimiento de un Banco Único de Emisión de Control Público Directo y cancelar los bancos privados, y tras un par de decretos en 1915 se da un término de 45 días a los bancos subsistentes para regularizar su situación entre 1916 y 1921 se suspendió el crédito bancario mientras se regulariza el sistema financiero.

En 1821 se termina este proceso y se restablece la actividad bancaria en el país y en 1824 ve la luz la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

En 1925 se funda el **Banco de México** y empieza a funcionar la Comisión Nacional Bancaria.

Época Actual

Después de la Revolución la regulación ha sido muy prolifera y con muchas precisiones, definiciones y mejoras tanto en los fundamentos como en la prestación del servicio y los mecanismos y como muestra de ello procedo a precisar los ordenamientos:

- 1941 se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que en art. 1 se establecen los únicos 6 tipos de establecimientos bancarios.
- En 1946 se modifica la Ley Orgánica del Banco de México S.A y se estableció que todos los bancos depositaran a favor del propio banco los siguientes porcentajes: en D.F el 50% y en el interior del país el 33% de todos los depósitos que recibieran.
- En 1947 se crea el Patronato del Ahorro Nacional, que fomentaba la cultura del ahorro.
- En 1960 y hasta 1973 se prohíbe a los extranjeros poseer más de 49% en capital en las empresas y se determina inversión del 0% en bancos, a este periodo se le llamo nacionalismo.
- En 1975 se permite la fusión de los bancos de un mismo grupo financiero y se autoriza por decreto la creación en el fusionante de una banca múltiple.
- En 1976 se emiten Reglas para el establecimiento y operación de la Banca Múltiple.
- En 1978 se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, para incorporar el capítulo relativo a la Banca Múltiple.
- El 1º de septiembre de 1982, el presidente Lic. José López Portillo anunció en su informe presidencial la nacionalización de la banca privada, y las sociedades anónimas se convirtieron en sociedades nacionales de crédito y con ello de modificó su estructura interna.
- El presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado quien no estaba de acuerdo con la expropiación de la banca privada, permitió la Banca Mixta con el 30% de inversión privada.

- Es a partir de 1990 que se reforman casi todas las leyes de la materia y se expiden decretos, permitiendo que la banca múltiple se transformé de Sociedades Nacionales de crédito en sociedades anónimas.

El maestro Guzmán Holguín, apunta que la banca a partir de 1990, y específicamente en 1993 se vuelve a reprivatizar en México ya que se reforman las leyes, para dar paso a las inversiones privadas tanto nacionales como extranjeras, a esta última se le permite “participar inicialmente con un 30%, después se amplía a un 49% y en 1999 al derogarse el inciso b) que establecía lo anterior se permitió la participación con 100% del capital extranjero con algunas restricciones sin embargo esto dio lugar a que la totalidad de los bancos mexicanos pasaran a manos extranjeras.”⁸

B. Autoridades del Sistema Bancario

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)

Antecedentes

El 25 de octubre de 1821 nace la Junta de Crédito Público, posteriormente el 8 de noviembre del mismo año se crea la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, para el 23 de diciembre de 1842 se le otorga el carácter de Ministerio de Hacienda y el 12 de Mayo de 1853 por decreto se le denomina por primera vez Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por otro lado el 23 de febrero de 1867 también por decreto modifica su nombre por el de Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda y Crédito Público, y es a partir de 1917 hasta la fecha que se le denomina con su nombre actual: Secretaria de Hacienda y Crédito Público y desde entonces solo se ha sufrido cambios en cuanto a sus atribuciones.

Marco Legal

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene su fundamento legal en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica expedida por el Congreso, en concordancia con esto, la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal es precisa cuando establece en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1º. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal. La presidencia de la república, las secretarías de estado, los departamentos administrativos y la consejería jurídica del ejecutivo federal, integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

Entre los cuerpos legales donde se mencionan sus múltiples facultades se encuentran:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 90
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, art. 1
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Leyes del sistema Financiero Mexicano.

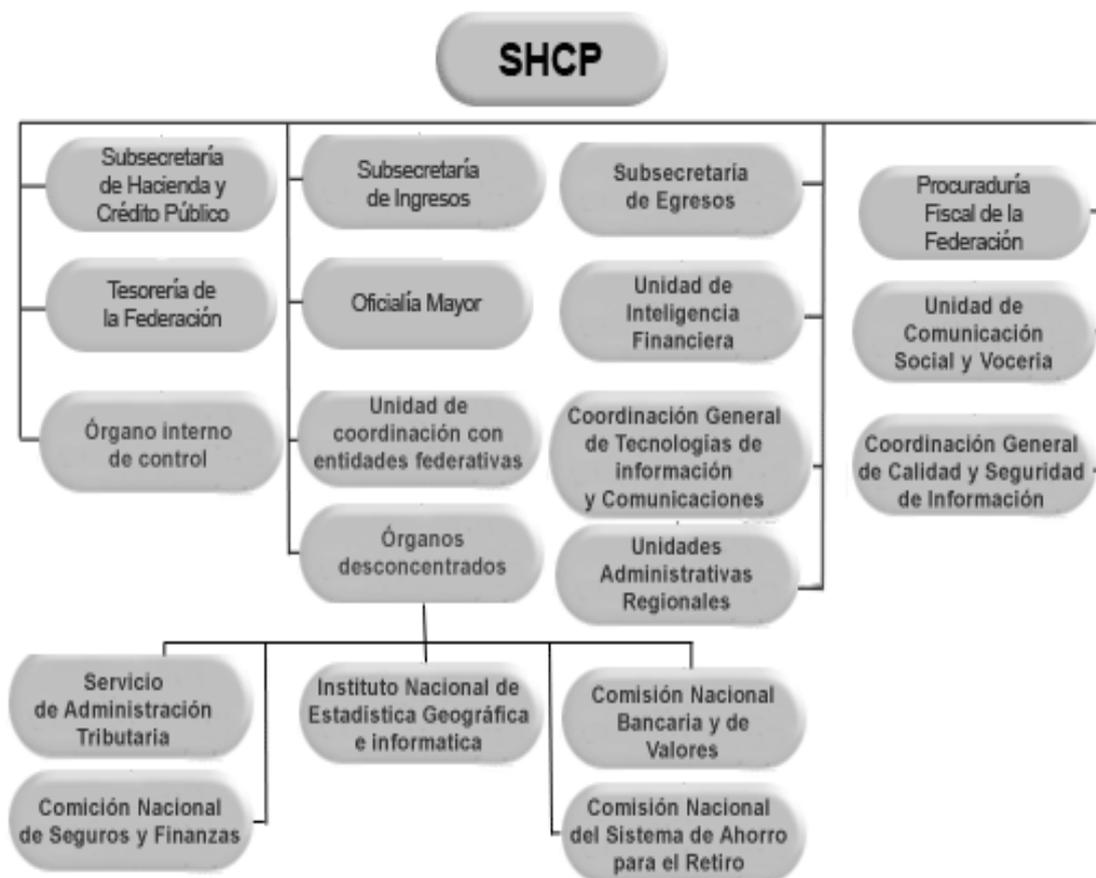
Facultades

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, es la máxima autoridad dentro de la estructura del sistema financiero mexicano, con el Banxico orienta la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, diseña la política fiscal y capta ingresos ordinarios y del comercio exterior y tiene a su cargo entre otras las siguientes facultades:

- Instrumentar el funcionamiento de las instituciones integrantes del sistema financiero nacional.
- Promueve las políticas de orientación, regulación y vigilancia de las actividades relacionadas con el mercado de valores.
- Autoriza y otorga concesiones para la constitución y operación de sociedades de inversión, bolsas de valores y el Instituto de Depósito de Valores S.A de C.V.
- Sanciona a quienes violen las disposiciones legales que regulan el mercado de valores, por conducto de la CNBV.
- Salvaguarda el sano desarrollo del Mercado de Valores.
- Designa al presidente de la CNBV, CNSF y CONSAR.
- Esta orientada a obtener recursos de diversas fuentes para financiar el desarrollo del país.
- Se encarga del crédito dentro del país y en el extranjero.

Estructura Interna

La estructura interna de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público descansa en su Reglamento Interior que fue publicado el 11 de septiembre de 1996 y se reformo por última vez el 18 de julio de 2006. En su artículo 2 se encuentra la organización de la Secretaria misma que se aprecia en el organigrama siguiente.



Banco de México (BANXICO)

Antecedentes

La primera vez que apareció el Banco de México lo hizo como una sociedad anónima de participación estatal, posteriormente cambio su naturaleza a un organismo descentralizado y actualmente es una entidad autónoma lo anterior se puede apreciar en la siguiente cronología:

- El Congreso Constituyente de 1917 presento al poder Ejecutivo Federal una iniciativa del artículo 28 Constitucional en donde se ordenaba la creación de un banco único de emisión controlado por el gobierno federal.

- El 31 de agosto de 1925 se publica en el Diario Oficial de la Federación en lo sucesivo D.O.F, la ley que crea al Banco de México como Instituto y que se inaugura el 1 de septiembre del mismo año.
- En 1936 y 1941 se expiden nuevas reglas Leyes Orgánicas del Banco de México.
- En 1941 se crea el organismo público descentralizado al que se le denomina Banco de México.
- En 1984 se ratifica su naturaleza de organismo público descentralizado en la Ley Orgánica del Banxico.
- El 20 de agosto de 1993 por decreto se reforman los artículos 28 y 123 Apartado B, fracción XIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que por una parte se establece la creación de un banco central autónomo y por otra se hace énfasis en su autonomía.
- El 23 de diciembre de 1993 se publica la Ley del Banco de México y entra en vigor el 1º de abril de 1994.
- El 30 de septiembre de 1994 se publica en el DOF el Reglamento Interior del Banco de México.

Marco Legal

El Banco de México tiene su fundamento jurídico en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo que a la letra se lee:

“Artículo 28...el estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de agosto de 1993) no constituyen monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya

designación será hecha por el presidente de la república con la aprobación de la cámara de senadores o de la comisión permanente, en su caso; desempeñaran su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta constitución. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de agosto de 1993. fe de erratas publicada en el diario oficial de la federación el 23 de agosto de 1993)...”

La ley reglamentaria del citado precepto legal es la Ley del Banco de México ordenamiento que se publicó el 23 de diciembre de 1993 y entro en vigor el 1º de abril de 1994; se reformó el 17 de noviembre de 1995 entrando en vigor dicha reforma el 20 de marzo del mismo año.

El banco central cuenta entre otros con los siguientes ordenamientos jurídicos que le son aplicables son los que a continuación se enlistan:

Leyes

Ley del Banco de México

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de la Casa de Moneda de México

Ley de Instituciones de Crédito

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Ley de Protección al Ahorro Bancario

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Ley de Sociedades de Inversión

Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada

Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

Reglamentos

- Reglamento Interior del Banco de México
- Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Reformas

De las cuales resaltan las siguientes:

- Reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México
- Reformas a las Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles
- Reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México
- Reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México

Decretos

- Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos Ajustables del Gobierno Federal, que documentarán créditos en moneda nacional, mismos que representarán obligaciones generales, directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos
- Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitir Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal
- Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos de la Tesorería de la Federación, para su colocación entre el gran público inversionista, que documentarán créditos en moneda extranjera otorgados al Gobierno Federal por el Banco de México

- Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir pagarés de la Tesorería de la Federación, que documentarán créditos en moneda extranjera otorgados al Gobierno Federal por el Banco de México FE de errata a la Incorporación y baja de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de febrero y enero de 2004, respectivamente, publicadas el 12 de abril de 2004.

Acuerdos

- Acuerdo General sobre el Comercio de Servicio Reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México
- Acuerdo por el que se reforman las Normas que determinan la unidad administrativa a la que los servidores públicos del Banco de México deberán informar los bienes que reciban en concepto de obsequio, donación o por algún otro de los supuestos establecidos en el artículo 8, fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y ponerlos a su disposición.

Resoluciones

De dichas resoluciones resaltan las que a continuación se citan

- Resolución que modifica las Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios
- Resolución por la que se delegan facultades en favor del especialista en Jefe de la Oficina de Consultas Judiciales e Instrumentación Hipotecaria del Banco de México

Reformas al acuerdo de adscripción de adscripción a las Unidades Administrativas

- Reforma al acuerdo de adscripción de las unidades administrativas del Banco de México
- Reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México

Disposiciones generales

- Disposiciones emitidas de forma conjunta por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las Instituciones de Crédito ANEXO 13 Costo porcentual promedio de captación Tasa de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio
- Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana Tasas de interés interbancarias de equilibrio

Circulares

La gama de circulares es amplísima por lo que a continuación cito las más significativas.

- Circular 2019/95 relativa a operaciones, pasivas, activas y de servicios de banca múltiple.
- Circular 2031/97 relativa a las Reglas de Operación del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Suscrito por el Banco de México y los Bancos Centrales de los demás Países Miembros de la ALADI y de la República Dominicana.
- Circular 4/2006 mediante la cual se dan a conocer las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas.
- Circular 23/2008 relativa a las Disposiciones de carácter general a que hace Referencia el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para determinar el monto a partir del cual los cheques deberán ser nominativos
- Circular 53/2008 que contiene las modificaciones a las disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro al contratar préstamos o créditos para satisfacer necesidades de liquidez
- Circular 24/2009 Resolución que modifica las Reglas de Cobro de Comisiones

Normas

- Normas de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios

- Reformas a las normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios
- Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles

Reglas

- Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones.
- Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios.
- Reglas dirigidas a otras entidades financieras.
- Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito y las Empresas que presten el Servicio de Transferencias de Fondos de manera profesional
- Reglas de Operación del Comité de Información del Banco de México

Listas

- Lista de los acuerdos o procedimientos a los que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos y denominación de las entidades que los administran

Avisos

- Aviso por el que se da a conocer el número máximo de billetes y monedas metálicas, así como el monto total, por operación, que las instituciones de crédito en cuyas sucursales se ubiquen centros de canje, estarán obligadas a canjear al público

Reformas

- Reformas a las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios
- Reformas y adiciones a las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma

Crterios

- Criterios de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México para
- Clasificar la Información en Reservada y Confidencial

Aclaraciones

- Aclaración al Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Índice Nacional de Precios al Consumidor

- Índice nacional de precios al consumidor

Modificaciones

- Modificación a las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en moneda extranjera

Naturaleza Jurídica

Se indica en el artículo 1 de su propia ley y establece que el banco central será una persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. Esto es así desde el 23 de diciembre de 1993

Objetivo Prioritario

El objetivo prioritario del Banco de México se encuentra estipulado en el artículo 2 de la Ley del Banco de México y a la letra se lee:

“ Artículo 2o.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.”

Es con base en este objetivo que se ha formado una política monetaria en el país, la que se define como: “El conjunto de acciones que realiza el Banxico para intentar controlar la cantidad de dinero que circula en la economía y de esta manera afectar el nivel de precios”⁹

Finalidades

Lo que se busca principalmente, es tener un equilibrio en el país del poder adquisitivo para que sea congruente el dinero que circula con los bienes que están en el mercado, es decir el objetivo prioritario es evitar la inflación, la cual es espejo de un desequilibrio monetario.

En esta tesitura las finalidades del Banxico se encuentran en el artículo 2 de su Ley:

Artículo 2o.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

De la lectura anterior se desprende que son tres principales finalidades:

1. Proveer a la economía del país de moneda nacional: El Banco de México es el único facultado para emitir monedas y billetes y darles curso legal, esta ha sido la razón

histórica de la existencia de un banco central a nivel mundial, ya que se unifica la moneda en el país y se permite el intercambio de la misma a nivel mundial.

2. Promover el sano desarrollo del sistema financiero: este se logra a través de diversas funciones encomendadas al Banco de México a saber:
 - a) Regular la intermediación y los servicios financieros
 - b) Operar como acreedor de última instancia para instituciones de crédito
 - c) Operar con entidades financieras
 - d) Sancionar a los intermediarios

9 De la Fuente Rodríguez Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, México, Ed. Porrúa, 2007 pp. 124,125.

3. Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Los sistemas de pagos están constituidos por un conjunto de instrumentos, procedimientos y normas para transferir recursos financieros entre sus participantes. Resultan indispensables para que funcione eficientemente el sistema financiero. Algunos de ellos son especialmente críticos, ya que sin su diseño no es adecuado, pueden amplificar la transmisión de los problemas de liquidez de un participante a los demás y perturbar la estabilidad del sistema financiero. Por estas razones, uno de los objetivos del Banco de México es propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago del país¹⁰

Para ejercer esta finalidad el Banco de México asume una doble función: como participante directo y como regulador.

Facultades

Las facultades del Banxico se encuentran principalmente en dos ordenamientos en su propia ley y en la Ley de Instituciones de Crédito. En la ley del Banco de México en el capítulo V “De la expedición de las normas y sanciones” se aprecian facultades que como en el nombre del capítulo lo señala son una para crear normas y las otras para imponer sanciones ya que por su calidad de persona autónoma tiene esta característica.

En los artículos siguientes se mencionan las facultades para la expedición de normas:

- Podrá expedir disposiciones y deberá expresar las razones que las motivan solo cuando tengan por propósito:
 - La regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero
 - El buen funcionamiento del sistema de pagos,
 - La protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el banco
- Determinara las condiciones en que las instituciones de crédito deberán canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación.
- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustaran a las disposiciones que expida el banco central.

¹⁰ <http://www.banxico.org.mx/sistemasdepago/index.html>

Así como será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas

- Determinar la parte de los pasivos de las instituciones de crédito, que estará invertida en depósitos de efectivo en el propio banco, con o sin causa de intereses, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones. Será aplicable a los fideicomisos, mandatos o comisiones, excepto a los constituidos por el gobierno federal, mediante los cuales instituciones fiduciarias capten recursos del público, o bien, reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos o a la inversión en valores.

Las inversiones obligatorias no podrán exceder, respectivamente, del veinte y del cincuenta por ciento de los pasivos o fondos correspondientes.

- En igualdad de condiciones, el Banxico tendrá preferencia sobre cualquier otra persona en operaciones de compraventa y otras que sean usuales en los mercados respectivos.

También expedirá disposiciones a las que se ajustaran con divisas, oro y plata las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, así como otros intermediarios cuando formen parte de grupos financieros, o sean filiales de las instituciones o intermediarios citados en primer término, a las que expida.

- Podrá establecer límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios.
- Impondrá multas a los intermediarios financieros que transgredan las disposiciones expedidas en el párrafo anterior, hasta por un monto equivalente al cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital del intermediario de que se trate.
- Las dependencias y las entidades de la administración pública federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con estas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el banco de México establezca.
- Proporcionarán al banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar sus divisas al propio banco en los términos de las disposiciones que expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.
- Expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determine el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la república para ser cumplidas en esta.
- También podrá determinar los tipos de cambio aplicables a las operaciones por las que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional

En los artículos 27, 29, 33 y 37 se mencionan las facultades que tiene el Banco de México para sancionar a las entidades financieras que la misma ley regula:

- El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen en contravención a la presente ley o a las disposiciones que este expida, hasta por un monto equivalente al que resulte de aplicar, al importe de la operación de que se trate y por el lapso en que este vigente, una tasa anual de hasta el cien por ciento del costo porcentual promedio de captación que el banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique en el diario oficial de la federación.

Fijara las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta:

I. El importe de las ganancias que para dichos intermediarios resulten de las operaciones celebradas en contravención a las disposiciones citadas;

II. Los riesgos en que hayan incurrido los intermediarios por la celebración de tales operaciones, y

III. Si el infractor es reincidente.

- El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deban mantener conforme a lo dispuesto en el artículo 28. El monto de dichas multas no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar, al importe de los referidos faltantes, una tasa anual de hasta el trescientos por ciento del costo porcentual promedio de captación que el banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el respectivo, y que publique en D.O.F

- El Banco fijara las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta las causas que hayan originado los citados faltantes y, particularmente, si estos obedecen a retiros anormales de fondos, a situaciones críticas de los intermediarios, o a errores u omisiones de carácter administrativo en los que, a criterio del propio banco, no haya mediado mala fe.

- El Banco de México podrá establecer límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios de los intermediarios mencionados en el artículo 32.

- Podrá imponer multas a los intermediarios financieros que transgredan las disposiciones expedidas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, hasta por un monto equivalente al cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital del intermediario de que se trate.

El Banco fijara las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en las fracciones I a III del artículo 27

- Podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con los intermediarios financieros que infrinjan la presente ley o las disposiciones que emanen de ella.

En la Ley de Instituciones de Crédito las facultades encomendadas al Banco de México se señalan en los artículos 46 fracción XXV, 48, 54, 64, 81, 93, 97 y 103 fracción IV principalmente y se pueden apreciar en el siguiente esquema:

De acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito el Banco de México tiene las siguientes facultades:

- Expedir disposiciones conforme a las cuales las instituciones de crédito realicen las operaciones financieras conocidas como derivados.
- Determinar conforme a la Ley del Banco de México, las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios de los bancos.
- Determinar formalización, plazos y prórrogas de los reportos.
- Autorizar la emisión de obligaciones subordinadas
- Emitir reglas generales respecto a las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito, en cumplimiento de contratos de fideicomiso, mandato, comisión y administración.

Emitir disposiciones de carácter general conforme a los que las instituciones de crédito puedan realizar reportos y préstamos de valores por cuenta de terceros, sin intermediación de casa de bolsa.

- Descontar cartera de las instituciones de crédito.
- Solicitar información y documentos, en el ámbito de su competencia, a las instituciones de crédito.
- Emitir disposiciones respecto de las operaciones de las sociedades financieras de objeto limitado.
- Cargar, en la cuenta de las instituciones de crédito, el importe de las multas impuestas por la CNByV, que no admitan medio de defensa alguno.

De lo anterior se pueden subrayar las siguientes facultades:

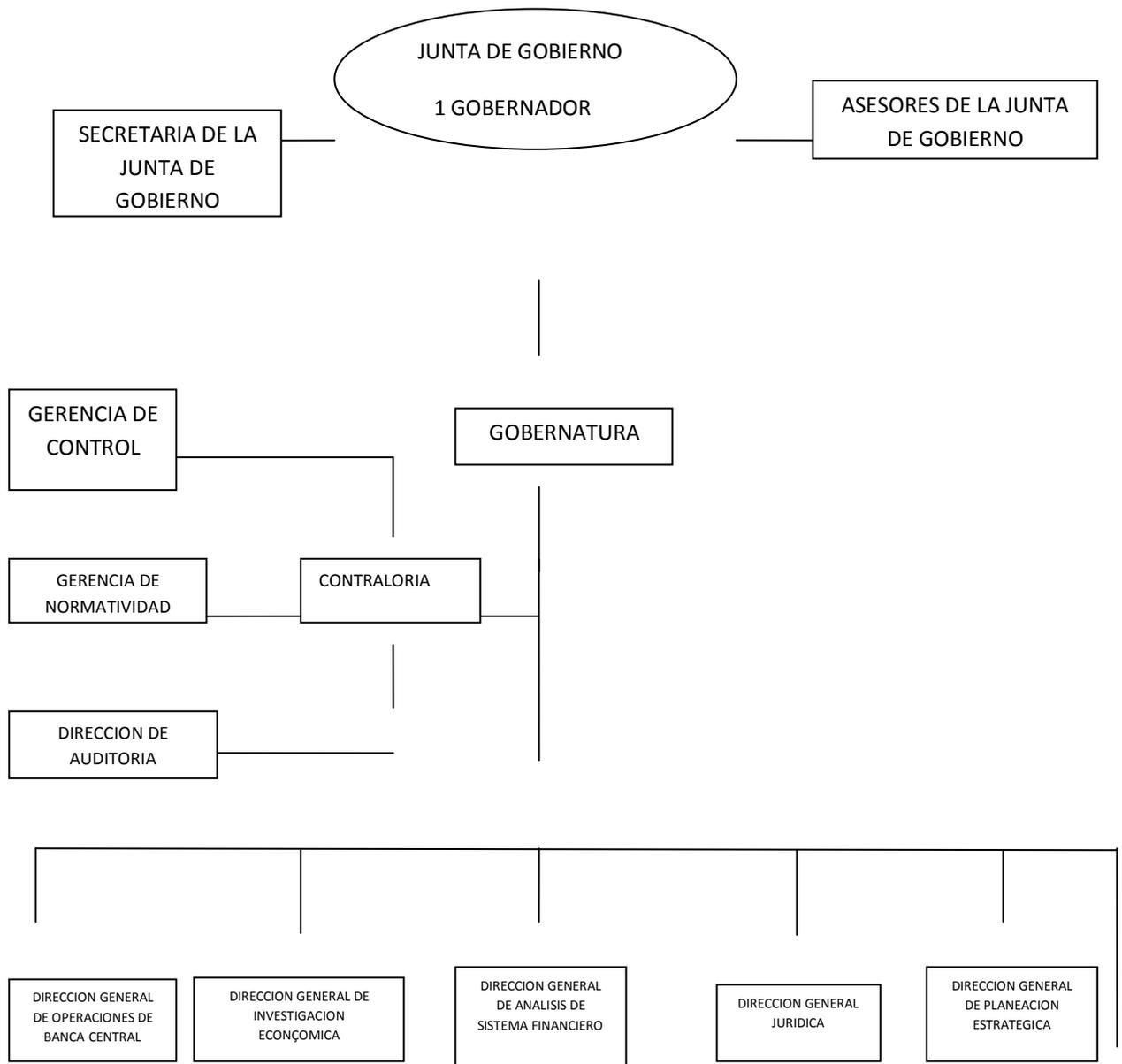
- Regula la emisión y circulación de la moneda.
- Emite billetes y monedas.
- Asesora al gobierno federal en materia económica y financiera.

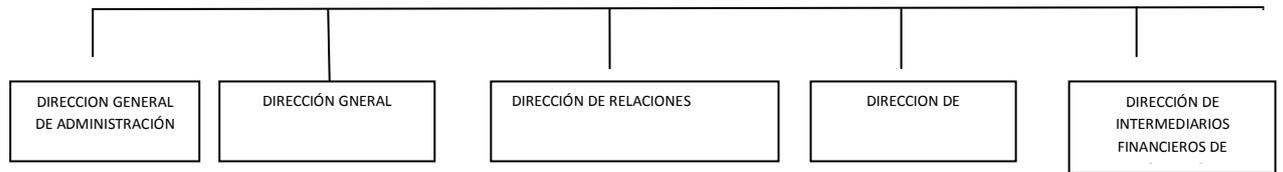
- Es depositario de la reserva monetaria del país.
- Otorga crédito al gobierno federal a los bancos y a otros bancos en el exterior.
- Opera con el Fondo Monetario Internacional y con organismos financieros internacionales.

Estructura Interna

El Banco de México procura la estabilidad del poder adquisitivo evitando la inflación; para dar sano cumplimiento a sus objetivos, finalidades y facultades, el Banco de México cuenta con una estructura interna la que se encuentra regulada en su propia ley a partir del artículo 38 y hasta el 50 es en aquel en donde se determina que la administración del Banxico será encomendada a una junta de gobierno y a un gobernador y en este se obliga a colaborar con un auditor que tendrá acceso a los estados financieros del banco.

Y se puede contemplar de la siguiente manera según el esquema del Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez ¹¹





El Banxico cuenta con todo este sistema organizado para poder distribuir con eficacia la

¹¹ De la Fuente Rodríguez Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Ed. Porrúa, México, 2007, p.1.

política monetaria del país, a propósito la Junta de Gobierno es un órgano colegiado toma las decisiones más importantes del Banco, y tiene autonomía administrativa esta integrada por 5 miembros que elige directamente el presidente de la República con la aprobación de la cámara de senadores o de la Comisión Permanente esto se estipula en el ya mencionado artículo 28 de la Constitución. La misma tendrá un gobernador y como se indica en el esquema hay cuatro subgobernadores, el gobernador durara en su cargo 6 años, mientras que los subgobernadores duran en su cargo 8 años.

Es importante señalar que al gobernador lo puede citar cualquiera de las cámaras del congreso para que rinda informes según el artículo 52 de la Ley del Banco de México:

Artículo 52. Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Gobernador del Banco para que rinda informes sobre las políticas y actividades de la Institución.

A los demás miembros de la Junta de Gobierno para efectos de responsabilidad se les aplica la Ley Federal de la Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos pero la aplicará un órgano interno de la mismo Banco.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

Antecedentes

Los antecedentes de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores aquella nació por decreto el 24 de diciembre de 1924 y esta se creó también por decreto publicado el 11 de febrero de 1946, ambas tenían el objetivo de la vigilancia de las instituciones de crédito, sobre todo la primera.

Los anteriores organismos se hacen uno solo por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que fue publicada el 28 de abril de 1995 en el DOF con la finalidad de reforzar las facultades de supervisión y regulación a los servicios de banca a través de las entidades financieras, para unificar modelos y procedimientos de regulación y supervisión para la vigilancia de delitos o corrupción en las entidades financieras y en general para tener un control en la materia por el aumento de los servicios financieros en el país como en el exterior.

Marco Legal

La CNBV tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el artículo 1 de la LOAPF.

El ordenamiento legal que regula a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es su propia ley que fue publicada el 28 de abril de 1995, y por ser un órgano desconcentrado de la S.H.C.P., y al mismo tiempo es una de las autoridades del sistema financiero mexicano en virtud del cual diversos ordenamientos legales para que estén en condiciones de cumplir con su función y facultades a saber:

- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Ley del Banxico
- Ley del Mercado de Valores.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley de Sociedades de Inversión
- Ley de Concursos Mercantiles
- Ley del Sistema de Pagos
- Circulares y oficios de la SHCP, del Banco de México
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Naturaleza

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como mencioné es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que esta subordinada a la misma, se creo por Ley (una característica de los desconcentrados) en el año de 1995; tiene autonomía técnica y ejecutiva por lo que puede resolver sobre su materia, más no así personalidad jurídica ni patrimonio propios, lo anterior esta fundamentado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La CNBV está supeditada a la SHCP ya que es esta la que le autoriza el presupuesto, y a través de su junta de gobierno vigila el cabal cumplimiento de la CNBV además, revoca, modifica o confirma las resoluciones de la CNBV, de las decisiones que tome sobre los funcionarios bancarios.

Objeto

El objeto de la CNBV se especifica en el artículo 2 de su ley y es supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que la Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

El doctor de la Fuente cita en su obra *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil* tres grandes objetivos de este órgano desconcentrado

- “Dotar a la entidad supervisora de un régimen que procure un apego a criterios técnicos en cuanto a la autorización, regulación y supervisión de las entidades que forman parte del sector financiero.”
- “La planeación y la continuidad en el largo plazo en la aplicación de directrices y estrategias de supervisión que procuren mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas financieros en protección de los intereses del público”
- “Que los países cuenten con personal altamente capacitado y con experiencia en las tareas de supervisión acumulada.¹²”

Facultades

En términos de la propia ley de la CNBV cuenta con facultades de inspección y vigilancia, impone sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas de su supervisión.

¹² De la Fuente Rodríguez Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 154

En el artículo 1^o se le otorgan “facultades ejecutivas” (no están sujetas a la SHCP) en términos de la propia ley y el capítulo II del mismo cuerpo legal está dedicado a todas las facultades que se le otorgan a este órgano entre otras importantes se encuentran las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se definen en el artículo 5 de la CNBV

Además de las ya mencionadas el artículo 4^o la Ley hace un listado de las facultades específicas que tiene la Comisión y a partir de 6^o y hasta el 9^o la ley da los lineamientos para cumplir con las facultades del artículo 4^o.

Las facultades antes mencionadas se encuentran en la ley del mismo órgano, sin embargo existen otras facultades de la misma CNBV, que están pasadas en la Ley de Instituciones de Crédito y son las siguientes:

- Dar a conocer el monto del capital mínimo con el deben contar las instituciones de banca múltiple
- Emitir los criterios de integración de los expedientes en que conste el cumplimiento de los requisitos para ser consejero, director general y funcionario con las dos jerarquías inmediatas inferiores a este último
- Remover o suspender a los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que pueden obligar con su firma a la institución de banca múltiple. También vetar o inhabilitar a las citadas personas
- Solicitar la declaración de concurso mercantil de una institución de crédito
- Determinar la suspensión o remoción de los delegados fiduciarios y de los servidores públicos que pueden obligar con su firma a la institución de banca de desarrollo, con excepción de su dirección general
- Inspeccionar y vigilar a las instituciones cuando realicen operaciones con valores
- Hacer constar la emisión de bonos bancarios y de obligaciones subordinadas
- Vigilar que las instituciones cumplan con la obligación de analizar la viabilidad de los proyectos de inversión para el otorgamiento de financiamientos
- Emitir disposiciones de carácter general para regular operaciones con personas relacionadas
- Conocer de la aprobación que dé el Consejo de Administración respecto del otorgamiento de créditos a personas relacionadas
- Inspeccionar y vigilar a las sociedades que presten servicios complementarios y auxiliares a la banca, así como a las inmobiliarias bancarias
- Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de crédito
- Establecer los días inhábiles bancarios
- Solicitar información y documentos, en el ámbito de su competencia, a las instituciones de crédito
- Expedir disposiciones relativas a la contabilidad de las instituciones de crédito
- Expedir disposiciones referentes a la microfilmación o grabado en discos ópticos de documentos contables

- Expedir disposiciones sobre la aprobación de los estados financieros, su difusión, revisión, forma y contenido, así como modificaciones a los mismos

- Emitir disposiciones sobre los auditores externos independientes y los dictámenes que éstos rindan.

- Emitir reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades

- Inspeccionar a las personas físicas o morales que presumiblemente realicen actividades propias de la intermediación bancaria, sin autorización
- Sancionar a quienes indebidamente utilicen las palabras banco, crédito ahorro, fiduciario u otras semejantes
- Multar a quienes violen la Ley de Instituciones de Crédito
- Conocer del recurso de revocación en contra de las sanciones que imponga
- Proporcionar información, protegida por el secreto bancario, a las autoridades hacendarias federales
- Como excepción al secreto bancario, proporcionar información a autoridades financieras del exterior
- Proporcionar información protegida por el secreto fiduciario
- Revisar los modelos de contratos de adhesión que utilicen las instituciones de crédito
- Realizar visitas de inspección

Estructura Orgánica:

La estructura orgánica que rige a la CNBV está regulada en el artículo 10 de su ley y su organigrama es el siguiente:

1. Presidencia
2. Secretario Particular
3. Dirección General de Proyectos Especiales y Comunicación Social

4. Dirección General de Proyectos Métodos y Procesos de Supervisión
5. Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A

6. Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B

7. Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares

8. Vicepresidencia de Supervisión Bursátil

9. Vicepresidencia Técnica

10. Vicepresidencia de Política Regulatoria

11. Vicepresidencia Jurídica

12. Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos

13. Vicepresidencia de Administración y Planeación Estratégica

14. La Comisión, asimismo, cuenta con un órgano interno de control que se rige conforme al artículo 51 del Reglamento Interior de la CNBV.

15. El desempeño de sus facultades y funciones se detalla en la Normatividad Interna de la CNBV, la cual puede ser consultada en su Reglamento Interior¹³

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF)

Antecedentes

No existe una autoridad en particular como antecedente directo, sin embargo el área de quejas de las comisiones paso a formar parte de las funciones propias de la CONDUSEF

que es un organismo descentralizado, su creación se dio el 18 de enero de 1999 por publicación de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, en el DOF. Es un organismo descentralizado y nace por la necesidad de tener una institución a nivel nacional que defienda los derechos e intereses de los servicios financieros. Lo cual cumple a través de sus delegaciones que pueden ser Regionales, Estatales o Locales.

La comisión nace principalmente a raíz de la crisis que se vivió en el país a mediados de la década de los noventa, ya que con la inflación y los cambios estructurales en el entonces sistema financiero, muchas personas no tenían una instancia a donde acudir para que se le

diera respuesta a sus peticiones y derechos, y los instrumentos jurídicos que existían en ese entonces resultaron insuficientes para dar respuesta a las demandas de los usuarios.

Por lo que a finales de 1998 un grupo de legisladores propuso la creación de una entidad encargada de responder y velar, asesorar a los usuarios de los servicios financieros, pero sobre todo se buscaba fomentar la cultura financiera y fue así como nace la CONDUSEF el 18 de enero de 1999.

Marco Legal

La CONDUSEF, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la Administración Pública Federal, para su ejercicio se dividirá en centralizada y paraestatal:

- En el artículo 1^o de la LOAPF,
- En su propia Ley la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,
- En su Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que fue publicado el 22 de febrero de 2002 en el DOF,
- En las Regla de Procedimiento que se encuentran señaladas en el art. 72-Bis de su Ley.

En cuanto al marco legal supletorio se aplicará en lo no previsto por su ley el Código Fiscal de la Federación respecto a las notificaciones.

Naturaleza

La CONDUSEF es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene su domicilio en el Distrito Federal, lo anterior se establece en el artículo 4^o de su propia ley.

Objetivo Prioritario

El objetivo prioritario de la CONDUSEF se establece también en el artículo 4 y es procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

Objeto

El objeto de la Ley Para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, se establece en el artículo 1^o y es la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

De la lectura anterior se aprecia que su objeto es salvaguardar los derechos de los usuarios frente a las entidades financieras para fomentar una relación de equidad y sano desarrollo de las relaciones entre estos.

Finalidades

Las finalidades de la CONDUSEF se establecen en el artículo 5^o y son promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos.

Facultades.

Las facultades de la CONDUSEF están previstas desde el artículo 10 y hasta el 15 de su ley, se enumeran de manera explícita en el artículo 11 y son las siguientes:

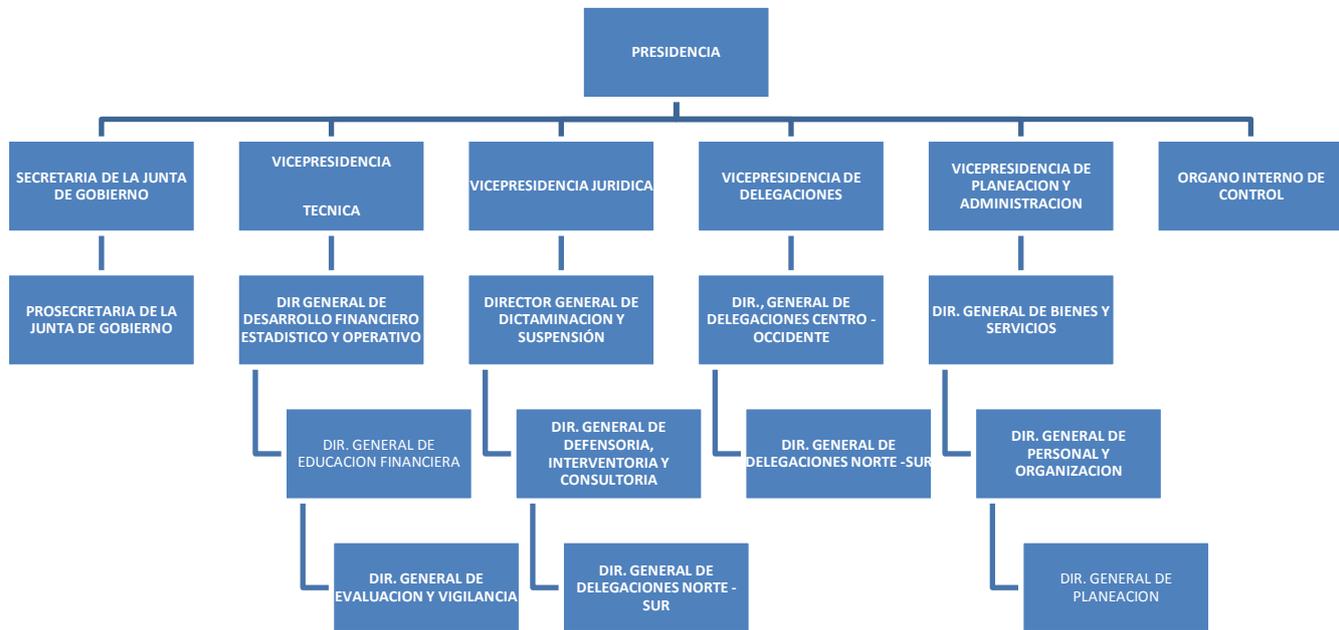
- Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia.
- Resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la CONDUSEF.
- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta ley.
- Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las Instituciones Financieras y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta Ley.
- Prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales o se substancien mediante procedimientos arbitrales en los que la CONDUSEF no actúe como árbitro, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado.
- Expedir, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.
- Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano.
- Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esta Ley y de la CONDUSEF, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano.
- Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la CONDUSEF, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano.

- Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;
- Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la CONDUSEF.
- Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios.
- Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud.
- Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios.
- Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios.
- Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados.
- Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del Usuario, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa.
- Imponer las sanciones establecidas en esta Ley.
- Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley.
- Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional.
- Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta Ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las Instituciones Financieras en términos del artículo 68 fracción X.
- Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley.

- Asistir al Usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las Instituciones Financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.
- Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.
- La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación.

Estructura Interna

La estructura interna esta prevista en su propia Ley y esta presidida por una Junta de Gobierno y una presidencia cuyo titular lo designa el presidente de la SHCP y se especifica a partir del artículo 16 y hasta el 43, en este sentido su estructura se condensa bajo el siguiente esquema



Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)

Antecedentes

Su antecedente inmediato es el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), ya que le sustituyó en funciones y este a su vez sustituyó a Fondo de Apoyo preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple (FONAPRE).

El IPAB fue creado por la Ley de Protección al Ahorro Bancario que se publicó el 19 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

Marco Legal

Se rige por su propio ordenamiento jurídico: Ley de Protección al Ahorro Bancario, y por el Estatuto Orgánico del IPAB que fue publicado el 10 de octubre de 2005 que es el que se encuentra vigente.

En lo no previsto por su ley y debido a las materias de las que conoce se aplicara el marco legal supletorio siguiente: La Ley de Instituciones de Crédito, el Código de Comercio la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras.

Naturaleza

Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal y fue creado por su Ley el 19 de enero de 1999.

Objeto

Se establece en su artículo 1^o, y reglas para en establecer un sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que la misma determina; regular los apoyos financieros que

se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones asimismo es resguardar los intereses del público ahorrador, proporcionando a las instituciones de banca múltiple un sistema para la protección del ahorro bancario que, en los termino y montos que establece la ley, garantice el pago de las obligaciones a cargo de dichas instituciones, así como administrar los programas de saneamiento que formule y ejecute en beneficio de la comunidad ahorradora y usuario de estas últimas y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

Del objeto del Instituto como tal, se aprecia en el artículo 67 del mismo ordenamiento jurídico lo siguiente:

- Proporcionar a las Instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a que se refiere el artículo 1o., un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la presente Ley, a cargo de dichas Instituciones, y
- Administrar, en términos de esta Ley, los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

Atribuciones

El Instituto para cumplir con su objeto tiene una serie de atribuciones que se especifican en el artículo 68 de la LPAB y son las siguientes:

- Asumir y, en su caso, pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas a cargo de las Instituciones, con los límites y condiciones que se establecen en la presente Ley;
- Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento

de las obligaciones que el propio Instituto asuma en los términos de esta Ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;

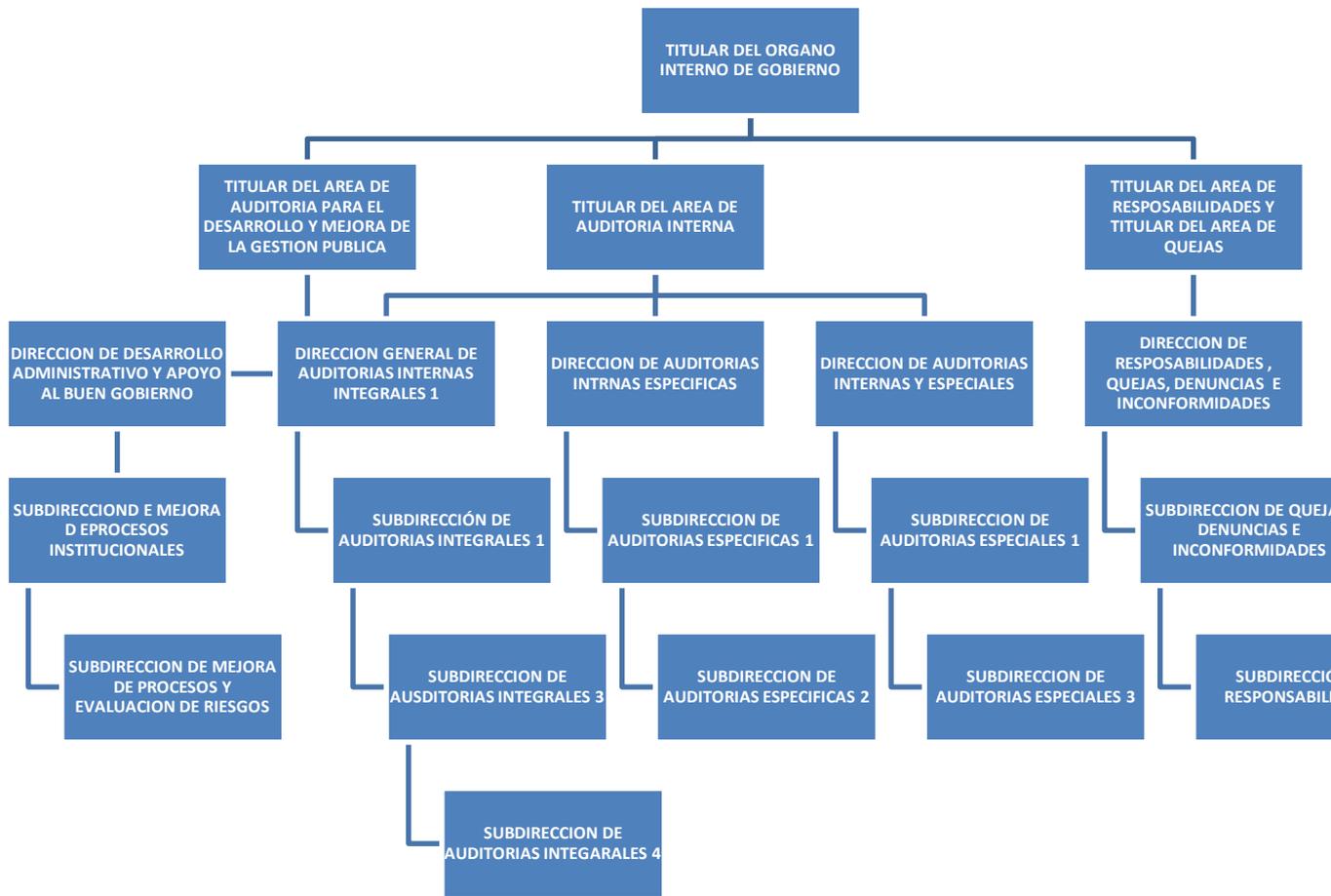
- Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las Instituciones que apoye;
- Suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero, tanto en beneficio de las Instituciones como en las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el Instituto;
- Participar en sociedades, celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- Adquirir de las Instituciones a las que el Instituto apoye conforme a lo previsto en esta Ley, Bienes distintos a los señalados en la fracción III anterior;
- Otorgar financiamiento a las Instituciones, como parte de los programas de saneamiento, o cuando con él se contribuya a incrementar el valor de recuperación de los Bienes, y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones;
- Llevar a cabo la administración cautelar de las Instituciones en términos del Capítulo V del Título Segundo de esta Ley;
- Fungir como liquidador o síndico de las Instituciones;
- Obtener financiamientos conforme a los límites y condiciones establecidos en el artículo 46 de la presente Ley y exclusivamente para desarrollar con los recursos obtenidos, acciones de apoyo preventivo y saneamiento financiero de las Instituciones;
- Participar en el capital social o patrimonio de sociedades relacionadas con las operaciones que el Instituto pueda realizar para la consecución de su objeto, incluyendo los de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares;
- Participar en la administración de sociedades o empresas, en cuyo capital o patrimonio participe el Instituto, directa o indirectamente;
- Realizar subastas, concursos y licitaciones para enajenar los Bienes o darlos en administración;
- Contratar los servicios de personas físicas y morales, de apoyo y complementarias a las operaciones que realice el Instituto;
- Coordinar y participar en procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de

Instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el Instituto;

- Defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan, así como comprometerse en juicio arbitral;
- Comunicar a la Procuraduría Fiscal de la Federación las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer a ésta, y sean detectadas por personal al servicio del Instituto con motivo del desarrollo de sus funciones;
- Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones, que puedan ser constitutivos de delito y desistirse u otorgar el perdón, previa autorización de la Junta de Gobierno, cuando proceda;
- Evaluar de manera permanente el desempeño que las Instituciones y los terceros especializados, en su caso, tengan con respecto a la recuperación, administración y enajenación de Bienes, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de esta Ley, y

Estructura Orgánica

La organización del IPAB estará a o de cargo de la Junta de Gobierno y de un Secretario Ejecutivo tal y como lo establece el artículo 74 y 75 de la LPAB y como se relaciona en el siguiente esquema



Ahora bien a continuación se presenta de forma esquemática la estructura de la junta de gobierno



Las facultades de la junta de gobierno son las que a continuación se citan y se encuentran en el artículo 80 de su ley

C. Integrantes del Sistema Bancario Mexicano

Atendiendo a los criterios de la literatura financiera y en específico el del doctor de la Fuente el mismo lo define como: “El conjunto de autoridades que lo regulan y supervisan; entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades; de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestan servicios bancarios con residentes en el extranjero”¹⁴

Además de hacerse notar que sistema financiero tiene una gran importancia en cualquier Estado ya que por medio de este se identifican a las instituciones financieras y se capta el ahorro del público.

Por su parte la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 3 respectivamente establece que quienes integran al Sistema Financiero Mexicano son:

¹⁴ Idem, p. 83.

- Banco de México
- Instituciones de banca múltiple.
- Instituciones de banca de desarrollo
- Fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico que realicen actividades financieras y.
- Organismo auto regulatorios bancarios (asociaciones gremiales de instituciones de crédito que sean reconocidas por la CNByV previo acuerdo de su junta de gobierno¹⁵

D. Marco Jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley del Banco de México
- Ley de Instituciones de Crédito
- Usos y prácticas bancarias y mercantiles

En lo no previsto por los cuerpos legales anteriormente mencionados se aplicara el marco supletorio siguiente, tal como lo estipula el artículo sexto de la Ley de Instituciones de Crédito:

- La legislación mercantil;
- Los usos y prácticas bancarios y mercantiles
- La legislación civil federal.
- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley
- El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas
- Las instituciones de banca de desarrollo, se registrarán por su respectiva ley orgánica.

¹⁵ Artículo 7 bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

E. Banca Múltiple

Se define como la sociedad anónima de capital fijo, constituida de conformidad con la LIC, previa autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles se le conoce también como “Banca Comercial”.

Tiene un objeto amplio pues realiza más de una operación principal pues tiene concesión (hoy autorización) para dedicarse a “... al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro financiero, hipotecarios, fiduciario y servicios conexos...”¹⁶

La ley de Instituciones de Crédito hace mención a la definición del servicio de banca y crédito que pueda realizar las Instituciones que este ordenamiento regula y que para pronta referencia cito el artículo 2º:

“Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, ...”

Y de dicho precepto se define lo que debemos entender por servicio de banca y crédito:

“Artículo 2o.- ...Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los

ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios

masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.”

¹⁶ Acosta Romero Miguel, *La Banca Múltiple*, Ed. Porrúa, 2ª ed, México 1989, pp. 45.

Requisitos para su constitución y funcionamiento

La ley de Instituciones de Crédito en su artículo 8 menciona los requisitos para la constitución de una institución de Banca Múltiple:

Es necesaria para la constitución de una institución de Banca Múltiple una solicitud de autorización que debe contener lo siguiente:

Los extranjeros podrán participar hasta el monto del capital social que autorice la SHCP y por la CNByV, el capital social será mínimo la cantidad equivalente al 0.12% de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones, al 31 de diciembre del año inmediato anterior, siempre será fijo y podrá contener acciones tipo "L" y "O" (de libre suscripción y voto limitado). Cuando se inscriba más del 5% del capital social en acciones serie "O" del capital ordinario, se deberá contar con la autorización de la SHCP y la CNByV, no podrán participar en forma alguna personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Actividades

La banca múltiple de acuerdo al artículo 46 de su ley puede realizar tres actividades principales: operaciones activas, operaciones pasivas y operaciones neutras

A. Operaciones activas: Las operaciones activas son aquellas en las que el banco asume la posición de acreedor frente al cliente. Son operaciones activas, entre otras, los siguientes contratos:

- El [préstamo](#)
- La [apertura de crédito](#)
- El [descuento](#)
- Factoraje financiero

B. Operaciones pasivas: Por el contrario, las operaciones pasivas son aquellas en las que el banco asume la posición de deudor frente a su cliente:

- De [depósito bancario](#)
- [Redescuento](#).

C. Operaciones neutras: Las operaciones neutras son aquellas respecto de las cuales el banco no es deudor ni acreedor. Son operaciones instrumentales que sirven a las demás:

- [Cuenta corriente bancaria](#),
- Cajas de seguridad
- Giros y transferencias y
- Las garantías bancarias.

D. Entre otras la operaciones que puede realizar son:

- Recibir depósitos bancarios de dinero.
- Emitir bonos bancarios.
- Emitir obligaciones subordinadas.
- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.
- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos
- Expedir tarjetas de crédito.
- Practicar las operaciones de fideicomisos

Prohibiciones

- Por prohibición se entiende vedar o impedir el uso o ejecución de algo por su parte la Ley de Instituciones de Crédito dispone explícitamente que a las instituciones de crédito les esta prohibido la realización de las siguientes actividades según el artículo 106:
- Dar en garantía sus activos.
- Operar sobre los títulos representativos sobre su capital.
- Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado.
- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten, o puedan resultar, deudores de la institución sus funcionarios y empleados.
- Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto.
- Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros.
- Otorgar fianzas o cauciones.

- Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados.
- Comerciar con mercancías de cualquier clase.
- Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada.
- Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o realizar inversiones de largo plazo.
- Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos.
- Pagar en forma anticipada, totalmente o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero.
- Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras Instituciones de Crédito.
- Otorgar créditos o préstamos con garantía de los pasivos a su cargo o de cualquier otra institución de crédito.
- Celebrar operaciones bancarias activas o pasivas por un plazo mayor de veinte años.

Sanciones

Una sanción, es la pena que una ley o un reglamento establecen cuando se incumplen las disposiciones encomendadas en esta y en el caso concreto de la LIC, se encuentran tipificadas a partir del artículo 104 hasta el artículo 108 bis 2 de las que destacan entre otras siguientes:

- Cuando una persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2 o 103 de esta Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y además documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, la Comisión Nacional Bancaria podrá ordenar la suspensión

inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

- Las infracciones a la ley o a las disposiciones, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

- A las instituciones de crédito, fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como a las personas a que se refieren los artículos 7°, 88, 89 y 92 de esta Ley, que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- A las instituciones de crédito o las personas a que se refieren el artículo 88 de esta Ley, por no proporcionar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que emanen de ella para tales efectos. Asimismo, a las citadas instituciones por no publicar los estados.

- A las instituciones de crédito que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones.

- A las instituciones de crédito que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, excepto aquéllas previstas en la fracción V de este artículo.

- A las instituciones de crédito que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en los artículos 73 y 73 Bis de la presente Ley.

- A las instituciones de crédito que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá abstenerse de sancionar a las entidades y personas reguladas por esta ley, cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad ni constituyan delito o pongan en peligro los intereses de terceros o del propio sistema financiero.

Delitos

El delito a través de los años y de acuerdo con la doctrina se define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, para efectos de los delitos que se comenten en contra de la Banca Múltiple están tipificados en diferentes ordenamientos jurídicos a saber:

El Código Penal Federal, que al respecto establece en el artículo 239 establece lo que a continuación transcribo:

“Art. 239.- Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.”

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

I. Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos.

II. Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.

III. Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la federación, de los estados o de cualquier municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.”

En la Ley de Instituciones de Crédito se encuentran los siguientes:

- Serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. o 103 de esta ley.

- Serán sancionados con prisión de uno a seis años las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como intermediario o entidad financiera, sin contar con la autorización para constituirse, funcionar, organizarse u operar con tal carácter, según sea el caso, emitida por la autoridad competente.

En la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se encuentra en el artículo 98.

Organización Orgánica

Para el mejor desempeño de sus funciones la banca múltiple tiene la siguiente estructura interna:

- Asamblea General de Accionistas que podrá ser ordinaria y extraordinaria
- Consejo de administración que se integra con un mínimo de 5 y máximo de 15 consejeros, con sus respectivos suplentes. Los accionistas que representen al menos 10% del capital pagado ordinario tendrán derecho a designar un consejero propietario.
 - Un director general que es nombrado por el consejo de administración
 - Órgano de vigilancia integrado por un comisario de la serie "L" y uno por la serie "O", así como sus respectivos suplentes.
 - Vigilara la S.H.C.P. por conducto de la C.N.B.V.
 - Comités de auditoría
 - Otros comités legales voluntarios.

Esta organización favorece el control de la organización de las Instituciones de Banca Múltiple, ya que están bajo la vigilancia de la SHCP, desde su constitución y tiene obligación de la rendición de cuentas, en cuanto esta se las solicite.

CAPÍTULO II

LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

A. Representación

I. Concepto

Gramaticalmente la voz “representación” de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española quiere significar lo siguiente

“Del lat. (*representatio, -ōnis*).

1. f. Acción y efecto de representar.

2. f. Autoridad, dignidad, categoría de la persona”¹⁷.

De acuerdo al diccionario Jurídico la misma voz refiere lo que a continuación transcribo:

“Actuación en un negocio en nombre y por cuenta de otro”¹⁸.

En el mismo sentido los autores Álamo Gutiérrez y Bernardo Pérez Fernández consideran doctrinalmente lo siguiente,

“La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra”¹⁹ esta definición indica que es posible en nuestro Derecho que una persona realice actos jurídicos por medio de otra aunque físicamente aquella no este presente, es decir nos pone frente a una ficción: la representación.

La definición anterior es la más indicada por mencionar “persona” y en la misma se incluye a la persona física y la moral.

Esta figura a lo largo del estudio del Derecho ha tenido tanto aceptación como negación pero hoy en día el uso y utilidad de esta valiosa institución no esta en duda; a propósito el Doctor Javier Álamo define la representación refiriéndose a la de personas físicas de la siguiente manera:

17 Voz Representación, Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Porrúa, 22ª Edición, México 1998.

18 Ibarra Hernández Armando, *Diccionario Bancario y Bursátil*, Ed. Porrúa, México 2007, p 159.

19 Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Representación, Poder y Mandato Prestación de Servicios Profesionales y su Ética*, Ed. Porrúa, México 2006 p. 3.

“La representación de la persona física, imagina o supone la duplicidad de la voluntad de esta en tiempo y espacio por intermedio de otra. Proporciona los medios para que esa persona pueda actuar en dos o más lugares al mismo tiempo. Duplica el espacio sin necesidad de duplicar el tiempo. E igual puede duplicar el tiempo sin tener obligadamente que variar el espacio”²⁰

Es necesario destacar que la representación es válida para crear, continuar o extinguir actos jurídicos y que los mismos tienen consecuencias de derecho únicamente en la esfera jurídica del representado y no en la del representante, salvo pacto en contrario.

Cabe señalar que el derecho mexicano otorga la posibilidad de que por medio de la representación los actos que celebre el representante es como si los otorgara el representado aunque físicamente aquel no comparezca a la celebración de los mismos.

Para referirme al concepto legal de representación haré alusión al artículo 1800 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que textualmente se lee: “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.”

En la anterior redacción es evidente que no se define a la representación, sin embargo en el título del capítulo en donde se plasma el artículo en comento se refiere en todo momento a esta figura, sin embargo por ser el Código un libro especializado se entra en materia directamente y se entiende por el mismo artículo que se le otorga “facultad de representar en negocios jurídicos llámense contratos de inicio por uno mismo y por el que pueda hacerlo de acuerdo a la ley.

La figura de la representación no tiene más limitaciones que las que la propia ley le impone por los que es loable la pluralidad de representados en una sola persona y a su vez de representantes o de ambos según lo exija el caso específico, lo que no se debe perder de vista que es que en cualquier caso solo impera una sola voluntad: la del representado, haciendo un paréntesis por supuesto en el caso de la gestión de negocios antes de que este sea ratificado.

20 Álamo Gutiérrez Javier, *Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano La Sociedad Anónima Mexicana, no es Anónima es Nominada La Sociedad de Gestión Colectiva, no es de Gestión, es Representativa Simple*, Ed. Porrúa, México 2000, p.125.

Con las definiciones anteriores busco esclarecer la figura de la representación y acentuar la enorme utilidad que tiene en la vida cotidiana; existen diferentes formas de ejercer la representación en el derecho positivo mexicano a saber: por disposición de la ley, por poder y por contrato de mandato.

II. Marco Legal

En materia de representación, la legislación mexicana ofrece un abanico de artículos referentes a este tema que se encuentran dispersos en los distintos textos de ley vigentes.

Por lo anterior, no se puede pretender englobar esta figura en un solo artículo o cuerpo legal, es decir, esta herramienta esta presente en toda la legislación mexicana, a continuación trataré de destacar los preceptos legales en donde se encuentra concretamente cualquier forma de representación.

El Código Civil da por hecho que la representación es enteramente posible pero no la define, ya que no hay artículo que exprese a la letra un concepto.

En el mismo Código Civil, se presentan supuestos en los que es necesario y en ocasiones opcional que una persona represente a otra por ejemplo la representación de incapaces, que se estipula en el artículo 22 del cuerpo legal en cuestión:

“Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”

Del artículo anterior se desprende que es indispensable que a los incapaces siempre se les represente, a propósito cabe mencionar que tanto en la incapacidad de goce como en la de ejercicio la ley reconoce los actos efectuados por los representantes de los incapaces como si estos los otorgaran, es decir por ficción se le da capacidad a quien realmente no la tiene.

En cuanto a la representación de capaces son aun más los artículos que la mencionan en el Código Civil Federal y sus correlativos para toda la República; y para ser exacta son pocos los actos que deben otorgar de manera personalísima, a saber:

- Otorgamiento de Testamento
- Voto / Ejercicio de derechos políticos
- Desempeñar cargos públicos de elección popular o por designación.

- Absolver posiciones (cuando así lo exija el que las articula)
- Otorgamiento de un poder

A partir del artículo 2546 en el Código Civil en el Distrito Federal se establecen los lineamientos del contrato de mandato que es por excelencia el contrato donde se regula la representación; en este capítulo se menciona la representación el poder y el mandato y en ocasiones se le da tratamiento como si fuese la misma figura lo cual considero es incorrecto sin embargo trataré este tema más adelante.

Por otro lado en el Código de Comercio se establece la Comisión Mercantil a partir del artículo 273 mismo que establece:

“Artículo 273. El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña”

Por lo que en este ordenamiento se encuentra regulada de manera expresa una de las formas de representación.

La Ley de Amparo en su artículo 6º y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal en sus artículos 59 Bis, 59, y 19 y sus correlativos en el país, así como todos los instrumentos procesales permiten a las personas actuar por medio de representantes y/o defensores que ellos elijan o cuando esto no sea posible uno que les sea asignado por ministerio de Ley.

En conclusión el derecho mexicano a través de sus leyes y códigos acepta y regula de manera explícita la figura de la representación en los casos que esta sea necesaria o permisible según la necesidad del caso concreto por lo que el marco legal de la figura jurídica en cuestión es tan amplio como ordenamientos jurídicos existen, algunos la regulan en particular pero en todos esta presente a lo largo de sus textos.

III. Facultades

La representación otorga al representante y al representado todas las facultades que estén permitidas por la Ley y no hay más restricciones que las que la misma imponga.

Las consecuencias cuando se ejercen las facultades que permite la ley en materia de representación en el mundo del derecho son infinitas, porque dan la posibilidad a una persona de otorgar actos jurídicos por medio de otra y aplicada a una situación concreta tiene particularidades propias del acto. Sin embargo, es imprescindible destacar que la representación hace realidad que persona distinta a la que tiene interés de afectar su propia esfera jurídica realice acciones con este fin y tenga todas las facultades que le son dadas por el representante como si fueran propias, o sea que no hay más obstáculo que el que las partes pacten o delimiten, pues de lo contrario, en un caso hipotético pero posible las facultades que se otorgan por medio de la representación son las mismas facultades que tiene el representante y que otorga al representado en efecto de espejo.

El alcance principal de la figura de la representación es que cuando esta se actualiza, los efectos jurídicos de los actos que se otorgaron son válidos y afectan la esfera jurídica del representado, y en casos específicos la del representante como lo señala el art. 2,561 párrafo segundo y cuando así se haya pactado

IV. Limitaciones y Restricciones

Son situaciones específicas que detienen de alguna manera el desenvolvimiento normal de la representación o requieren para su desempeño una mayor observancia y detenimiento en el cumplimiento del objetivo; el Código ha previsto las mismas y las hipótesis son las siguientes:

- Una de las partes tiene incapacidad de goce o de ejercicio para representar a otra.
- Cuando la ley expresamente lo prohíbe

Aunado a lo anterior se hace imposible la conclusión del objetivo cuando se actualiza el supuesto de inexistencia por:

- Ausencia de objeto o el mismo es ilícito.
- Cuando no existe consentimiento

Las restricciones en materia de representación las delimitan los interesados de acuerdo al negocio jurídico y la ley en materia de menores e incapaces, el juez cuando por la naturaleza del proceso así lo considere por ejemplo cuando se trata de representación de menores y que este de por medio la salvaguarda de los derechos de estos a fin de proteger los mismos ya sean personales o reales.

B. Diferencias y Semejanzas con Otras Figuras Jurídicas.

Empezaré comentando a manera de instrucción con la representación por disposición de la ley ya que como su nombre lo indica existe cuando se ordena en un cuerpo jurídico para garantizar el respeto de la integridad jurídica de una persona. El Doctor Álamo Gutiérrez distingue dos supuestos de representación por disposición de la Ley:

“... la ley dispone que se puede actuar en el campo jurídico abarcando dos elementos personales pasivos como en la:

a) Representación de incapaces, y la

b) Representación de capaces...”²¹

Para poder explicar lo anterior daré una definición de Capacidad, al respecto el maestro Joaquín Martínez Alfaro la define de la siguiente manera: “La capacidad es un atributo de las personas y un elemento de validez del acto jurídico; es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; así como para, por sí mismo, hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio...”²²

En el Código Civil Federal se encuentra en los artículos 22,23, 24,1295 y 2228 entre otros, y en el artículo 22 se explica la misma:

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”

La capacidad se divide en capacidad de goce y en capacidad de ejercicio, la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y para ser sujeto de obligaciones y la de ejercicio es la aptitud legal de una persona para ejercer personalmente los derechos que le competen; el derecho mexicano reconoce que hay sujetos capaces e incapaces y la ley permite la representación de estos sujetos.

La ley, dispone, que los incapaces pueden ser representados en el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal “...Los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes” en este contexto la ley es permisible en cuanto que se lee que “pueden”, pero considero que la redacción correcta debería ser “deben”, dada su naturaleza de no capaces, tomando en cuenta que los incapaces son sujetos de derecho pero que no tiene capacidad de ejercicio se hace indispensable que al realizar estos actos lo hagan por

21 Ídem p. 126.

22 Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de la Obligaciones*, Ed. Porrúa, México 2003, p.63.

interpósita persona que será siempre un representante; los casos específicos más importantes en que un incapaz debe ser representado son dos, a saber:

1. cuando el individuo es menor de edad y
2. cuando siendo mayor está perturbado o disminuido en su inteligencia

Así lo regula el artículo 450 del Código en comento, los ya mencionados son los supuestos en que se hace comparecer a los incapaces, siempre por medio de representante.

Respecto a la representación de capaces por disposición de la ley a lo largo de los textos se encuentran casos explícitos para representar a alguien en términos generales:

A) Personas morales

Siempre será necesario que una persona física represente a una moral dada la incorporeidad de esta así que en todo caso cuando se haga comparecer a una persona moral para cualquier efecto se hará por medio de representante determinado a su vez por representantes de esta persona moral.

B) Personas Físicas

- Cónyuge. Cuando uno represente a otro para efectos del art 215 Código Civil para el Distrito Federal
- Albacea (cuando se trate de una sucesión legítima)
 - En procedimiento judicial cuando existan varios actores o demandados y se nombre un representante común.

En el primer caso es evidente la necesaria representación de la persona moral la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 10 expresa:

“Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social....”

Y como el anterior, sus correlativos en materia de sociedades, asociaciones o personas morales en toda la legislación mexicana, con lo que queda de manifiesto la necesidad de un individuo que en todos los casos que la persona moral actué y realice actos jurídicos lo hará por medio de persona física: “representante”.

En el caso de representación de los cónyuges por disposición de la ley el artículo 215 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 215. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.”

Es interesante como por disposición y por voluntad de las partes de la ley en atención a este artículo se esta creando un mandato, puesto que este implica dos voluntades dada su bilateralidad que es una de las características del contrato de mandato; sin embargo el código determina que uno de los cónyuges es mandatario de otro mientras se decide como se hará la repartición de los bienes adquiridos por la forma que el mismo artículo señala dado que los cónyuges están casados bajo el régimen de separación de bienes, por lo que estamos en presencia de una manera de mandato por disposición de la ley y se entenderá como mandatario a quien administre los bienes para efectos del citado precepto.

Un caso más donde la ley dispone o “impone” un representante se encuentra en la sucesión legítima en la figura del albacea en el entendido siguiente:

“Artículo 1684. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.”

I. Mandato

El concepto gramatical de mandato conforme al diccionario de la Real Academia Española es:

“(Del lat. *mandātum*).

1. m. Orden o precepto que el superior da a los súbditos, 2. m. Orden dada a un aparato para que realice una determinada operación, 3. m. Título dado en otro tiempo al rito de la liturgia católica que se celebra en la misa vespertina del Jueves Santo y en el que se lavan los pies a doce varones, en memoria de lo que hizo Jesucristo con los doce apóstoles en la última cena, 4. m. Sermón que con este motivo se predica, 5. m. Encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc, 6. m. Período en que alguien actúa como mandatario de alto rango, 7. m. *Der.* Contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocios, a la otra, que lo toma a su cargo.

~ imperativo.

1. m. Aquel en que los electores, generalmente en tiempos pasados, fijaban el sentido en que los elegidos habían de emitir su voto.

~ internacional.

1. m. Potestad titular que, conferida e intervenida por la Sociedad de Naciones, ejercía una potencia o Estado sobre pueblos de cultura y capacidad política atrasadas.”²³

Por lo que corresponde a su acepción jurídica:

“Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga // Orden dada en el ejercicio de un cargo de autoridad o en cumplimiento de uno e carácter particular, legalmente justificada”²⁴

Para la doctrina existen diferentes criterios a seguir, como se desprende de la opinión que vierte el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, al señalar: “El mandato es un contrato, tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.”²⁵

Legalmente la definición se deja ver en el artículo 2546, en donde se indica al punto lo siguiente:

“ARTÍCULO 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.”

La naturaleza jurídica del mandato es la de un contrato, en nuestra legislación se encuentra expreso y se le dedica un capítulo a partir del artículo 2546 hasta el 2604 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante reflexionar varios aspectos acerca de este contrato primero que es un acto bilateral pues intervienen dos o más voluntades y se perfecciona con la aceptación del mandatario; el mandato no es representativo (puede serlo) pero la regla es que no lo es, a diferencia del código napoleónico de 1884 en donde era representativo; los actos jurídicos que se celebran son en nombre propio y por cuenta del mandante.

Para que este contrato sea posible y de pleno derecho se requieren de tres elementos indispensables:

- Que el fin sean actos jurídicos
- Licitud en los actos jurídicos
- Que sea posible

23 Voz Mandato, *Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Porrúa, 22ª Edición, México 1998.

24 De Pina, De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México 2008.

25 Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Representación, Poder y Mandato Prestación de Servicios Profesionales y su Ética*, Ed. Porrúa, México 2006 p.

El Doctor Álamo Gutiérrez expone que existen tres clases de mandato:

“... a) Con Representación

b) Sin representación con reticencia

c) Sin representado...”²⁶

Sobre el particular existe además una clasificación del contrato de mandato ya que por el profundo estudio del que este ha sido objeto se le encuadra en el Derecho de la siguiente manera general; a continuación haré una descripción específica del contrato en cuanto los elementos que lo integran.

Características del contrato de Mandato:

PRINCIPAL	No necesita de otro contrato para existir, ya que existe <i>per se</i> .
BILATERAL	Hace nacer derechos y obligaciones recíprocas para el mandante y para el mandatario desde su perfeccionamiento (aceptación del mandatario)
ONEROSO	Es oneroso por naturaleza y solo por excepción gratuito, cuando así lo hayan pactado las partes.
INTUITU PERSONAE	“En atención a la persona” el contrato se celebra con base en las personas que lo otorgan.
FORMAL	La ley entrega los lineamientos que deben seguirse para que el contrato cumpla con la forma que aquella determina
REVOCABLE	Por la revocación que haga el mandante o por la renuncia del mandatario

Los elementos subjetivos del mandato del mandato a saber son los siguientes:

- a) Mandante: encarga actos jurídicos al mandatario.
- b) Mandatario: ejecuta los actos jurídicos que el mandante le encarga.

²⁶ Álamo Javier, *Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano La Sociedad Anónima Mexicana, no es Anónima es Nominada La Sociedad de Gestión Colectiva, no es de Gestión, es Representativa Simple*, Ed. Porrúa, México 2000, p. 125.

Es importante destacar que en la figura del mandatario se requiere la capacidad general para contratar en virtud de los actos que él mismo realizará; también que cuando existan varios mandantes estamos frente a la solidaridad pasiva frente al mandatario:

“Artículo 2580. Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.”

“Artículo 1987. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.”

Pero si hubiere varios mandatarios y un mismo mandante, no hay solidaridad pasiva.

Existe un caso en donde la legitimación es necesarísima y se encuentra en el artículo 26 de la Ley de Profesionistas:

Art. 26 “...El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley...”

En cuanto a los elementos reales observan los que siguen:

a) Actos Jurídicos: consecuencias de derecho en la esfera del mandante.

Retribución: la que pacten las partes ya que el código en el artículo 2549 determina que el contrato solo será gratuito cuando así lo pacten las partes; y por la práctica sabemos que en caso de que no sea pactado gratuito y no se haya pactado el precio del mandato para determinar el mismo se atenderá primero a los usos del lugar y en última instancia a juicio de peritos.

Los actos que se realicen por medio del mandato deben ser lícitos ya que de lo contrario el contrato se afecta de nulidad, y por supuesto deben ser actos jurídicos y no materiales.

Elementos Formales

La ley dicta la forma en que debe plasmarse este contrato, ya que si bien el mismo se perfecciona con la aceptación del mandatario y la misma ley permite que el mandato sea verbal ordena también que siempre será escrito ya sea desde el principio o en su defecto la ratificación, pues de lo contrario las consecuencia es grave, a saber: la nulidad.

Y la ley es específica al decir que cuando al contrato le falta una de las formalidades exigidas por aquella no existe la posibilidad de ejercer la acción *pro-forma* que permitiría subsanarlo y en consecuencia como ya comenté es afectado de nulidad.

A continuación muestro un cuadro las formalidades que deben cumplirse en el contrato de mandato, según su artículo:

ARTICULO	FORMALIDAD
2547	Perfecto por la aceptación del mandatario
	La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.
2549	Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.
2550	Puede ser escrito o verbal
2252	Mandato Verbal:
2556	Verbal: es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

párrafo II

Debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

2551

Mandato Escrito:

2555

En escritura pública;

En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; y

En carta poder sin ratificación de firmas.

2556

El mandato debe otorgarse en *escritura pública* o en *carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes*:

Cuando sea general;

Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

2254

párrafo V

Podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

2553

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen

General o especial

General: los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554:

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Especial: Cualquier otro mandato (no este en los tres primeros párrafos del artículo 2554) tendrá el carácter de especial.

Las formalidades anteriores son las que el Código contempla, sin embargo; existen otras que la ley no menciona y que son necesarias para el cumplimiento del mandato, por ejemplo la inscripción del mandato general de una Sociedad Mercantil o de un comerciante en lo individual en el Registro Público de Comercio, siempre que el mandato contenga facultades amplísimas de:

- Administración y
- Dominio

Excluyendo a los mandatos en los que se otorguen facultades de pleitos y cobranzas por ser este para gestionar actos.

Lo anterior lo justifico con la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 226480

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990

Página: 708

Tesis: VI.2o. J/74

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES. REGISTRO DE LOS.

La inscripción de los poderes en el Registro Público de Comercio, sólo es necesaria tratándose de los poderes generales, otorgados por una sociedad mercantil, entendiéndose por éstos aquellos mandatos en los que se confieren facultades amplísimas, es decir, tanto para la administración de bienes como para la ejecución de actos de comercio, pero no es necesario el registro de los poderes conferidos para efectos exclusivamente jurídicos, entre los que se encuentran los poderes generales para pleitos y cobranzas, dado que sólo facultan al apoderado para promover y gestionar asuntos judiciales y administrativos, pero de ninguna manera para representar a la sociedad en la realización de actos de comercio; además esta clase de poderes no se rige por las disposiciones del Código de Comercio, sino por las correspondientes del Código Civil, sin que este ordenamiento establezca para su eficacia el requisito del registro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 429/87. Ignacio Caso Menéndez. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 437/87. Laura Caso Menéndez. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 40/88. Pilar Menéndez Viuda de Caso. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Queja 11/89. Blanca María Sierra García de Díaz. 9 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 15/90. Alberto Xelhuantzi Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de marzo de 2006, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 20/2005-PL en que participó el presente criterio.

Genealogía:

Gaceta número 27, Marzo de 1990, página 65.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 574, página 417.

Mandato Especialísimo

En este sentido existen mandatos que dada la especialidad para la que son otorgados revisten una forma específica como lo son los mandatos que se otorgan en actos de familia por ejemplo: el matrimonio, el reconocimiento de un hijo y el que se otorga cuando se pretende adoptar a un menor; estos mandatos son especialísimos y en el cuerpo del mismo debe puntualizarse a detalle todos los elementos, partes y objetivos del contrato para que no haya lugar a error o confusión y como lo comenta el maestro Sánchez Medal "... se precisa el acto jurídico y se designa individualmente a la persona que va a afectarse..."²⁷ entre otras cosas.

También se consideran especialísimos el mandato para donar ya que se debe ser específico en determinar tanto al donador como al donatario y por supuesto los bienes que serán objeto de la donación.

Mandato en Procuración

Contemplado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 35 que a la letra se lee:

"Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso.

El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.”

De este se desprende que al tenedor de un título de crédito se puede legitimar como mandatario para el caso de hacerlo cobrar, endosarlo en procuración y para el caso de que quiera protestarlo e incluso para cobrarlo judicialmente; es decir no hace “dueño” del título de crédito al tenedor del mismo pero lo convierte en “mandatario” par efectos de este artículo.

Mandato Judicial

El Código Civil lo establece a partir del artículo 2585 y se otorga para efectos de representar a una de las partes de un juicio.

Se apega a las formalidades ya mencionadas pero tiene las restricciones que menciona el artículo 2585, que impide a los incapacitados y a los funcionarios del poder judicial como jueces y magistrados para desempeñar este cargo asimismo impide a los empleados de Hacienda del Distrito Federal para intervenir en cualquier causa de oficio dentro de sus límites:

“Artículo 2585. No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los incapacitados

II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

27 Sánchez Medal Ramón, *De Los Contratos Civiles*, Porrúa, México 2001, pág. 314

III. Los empleados de la Hacienda Pública del Distrito Federal, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos ámbitos de competencia.”

Y aunque el código no lo define se sabe que este mandato se otorga en forma específica para que alguien sea representado en juicio y generalmente el representante es un abogado; y se encuentra en capítulo especial en el Código Civil:

La formalidad que exige la ley es la misma que se pide en el mandato general salvo que en este caso dada la especialidad del mandato se pide sea ratificado ante el mismo juez que conoce del caso:

“Artículo 2586. El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.”

El artículo siguiente es importante en virtud de que enlista los casos en los que el procurador necesita de manera expresa clausula o poder para actuar y los mismos se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

“Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometer en árbitros;

IV. Para absolver y articular posiciones;

V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos;

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.”

A continuación se mencionan las obligaciones del procurador y básicamente se refiere a la obligación del mandatario a seguir el juicio en todas sus instancias y hasta la culminación del mismo y regula la dispersión de los gastos y obliga al procurador a hacer valer los elementos que la ley pone a disposición de la parte interesada:

“Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al afecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.”

Los tres siguientes artículos se refieren a la lealtad entre las partes que es un principio en este contrato así como a los secretos que existan en el desempeño del juicio y que el mandatario está obligado a guardar.

“Artículo 2589. El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero”

“Artículo 2590. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.”

“Artículo 2591. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.”

Además de las formas de terminar con el mandato en el mandato judicial se especifican las siguientes:

“Artículo 2592. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III. Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.”

En los siguientes artículos se especifican las formas de revocar y de ratificar el mandato judicial respectivamente:

“Artículo 2593. El procurador que ha substituido un poder, puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.”

“Artículo 2594. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.”

Obligaciones del mandante y el mandatario

A continuación mencionare las obligaciones del mandante y el mandatario respecto del contrato en cuestión que se mencionan en el Código Civil:

Del mandatario con respecto del mandante

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
2562	<p>Hacer solo lo que el mandatario le encargue.</p> <p><i>“El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo”</i></p>
2563	<p>Para cualquier decisión respecto del negocio le deberá consultar si no fuere posible hará lo que la prudencia dicte como si el negocio fuera propio.</p> <p><i>“En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá e mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.”</i></p>

2564 Sin accidente perjudica la ejecución del mandato el mandatario los podrá suspender pero lo debe comunicar de inmediato

“Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.”

2565 Si el mandatario se excediera en sus funciones deberá indemnizar al mandante quedando en este la opción de ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

“En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.”

2566 El mandatario está obligado a avisar al mandante de todo lo que pueda modificar el encargo y que sea determinante para revocar el contrato.

“El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo”

2567 Debe responder por perjuicios que cause sin poder compensarlos con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

“El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante”

2568 Si el mandatario excede de sus facultades él mismo responde de los daños y perjuicios que con este acto cause, y lo es también frente al tercero si el tercero ignoraba este exceso.

“El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato”

2569 Está obligado a rendir cuentas exactas en el momento oportuno del desarrollo del negocio conforme a al convenio y en caso de no haberlo cuando el mandante lo solicite.

“El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.”

2570 “El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder”

2571 Todo producto del mandante se le entrega al mandante

“Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante”

2572 Debe pagar toda suma que sin consentimiento del mandante haya tomado en provecho propio, desde que inicio la inversión además de la cantidad en que resulte alcanzado.

“El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.”

2573 Para que aplique la obligación solidaria entre los diversos mandatarios cuando los haya, se tuvo que haber estipulado desde el principio de otra forma no existe la obligación solidaria.

“Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.”

2574 Cuando desde el principio se pacte que el mandatario puede a su vez otorgar mandato para ese negocio podrá un tercero desempeñar este

contrato.

“El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.”

2575

Cuando se haya designado persona sustituta para desempeñar el mandato, no se podrá nombrar a otra. De no existir designación especial se podrá nombrar a otro y solo se le hará responsable cuando aquel obre de mala fe o sea insolvente.

“Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en éste último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia”

2576

El mandatario que sustituya al primero tiene los mismos derechos y obligaciones frente al mandante.

“El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.”

DEL MANDANTE CON RELACION AL MANDATARIO

ARTÍCULO

OBLIGACIÓN

- 2577
- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.
 - Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.
 - El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.
- 2578
- Debe el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.
- 2579
- Podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores
- 2580
- Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero

Si se contrajeron obligaciones con un tercero en virtud del mandato estas se deben cumplir.

“Artículo 2581. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.”

Para que el mandatario tenga acción de exigir el cumplimiento de las acciones contraídas en nombre del mandante se debe estipular desde la suscripción del contrato.

“Artículo 2582. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.”

Toda acción que rebase los límites del mandato aun en su nombre deberán ser ratificados por el mandatario antes de que concluya el negocio ya que de lo contrario quedaran afectados de nulidad.

“Artículo 2583. Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.”

El tercero no tendrá acción que ejercitar contra el mandante cuando este se haya excedido en sus facultades, sí se lo hubiere hecho saber y además se obligo personalmente por el mandante.

“Artículo 2584. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra de éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante”

Formas de terminar el Mandato

Como en todos los contratos las maneras de terminar el mandato se estipulan en la ley y se hace mención incluso de las que son obvias como la muerte, de una de las partes. Las formas de terminar el mandato se regulan a partir del artículo 2595 y hasta el 2604; y son las siguientes:

ARTÍCULO

FORMA

2595

El mandato termina:

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

2596

El mandante puede revocar el mandato cuando y de la manera que le parezca, excepto en los casos en que el mandato se haya otorgado para cumplir con una obligación ya contraída. Asimismo el mandatario no puede renunciar en el caso anterior, de lo contrario el que renuncie el mandato tendrá que indemnizar al otro por los daños y perjuicios que esta renuncia causará

“El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de

los daños y perjuicios que le cause”

2597

Cuando se haya otorgado un mandato y se haya especificado la persona determina frente a quien se va a ejercer, se debe notificar a la misma que se ha revocado el mandato después de concluido de lo contrario el mandante quedará obligado de los actos que se realicen siempre que el tercero haya actuado de buena fe.

“Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.”

2598

El mandante puede exigir la devolución de todos los documentos en que

conste el mandato y los relativos al negocio, de no hacerlo responderá de los daños que resulten por causa de terceros que obre de buena fe.

“El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.”

2599 Si se va a otorgar otro mandato para el mismo negocio a diferente persona, debe revocarse el que se otorgo al primer mandatario.

“La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento”

2600 Excepción a que el mandato termina con la muerte ya que en caso de sucesión el mandatario debe continuar con la administración aun después de la muerte del mandante.

“Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.”

2601 El mandatario podrá pedir al juez que señale una fecha próxima y pronta con el propósito de que los herederos se encarguen de sus negocios.

“En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.”

2602 Los herederos deben avisar a al mandante de la muerte del mandatario a fin de que el mandante resuelva sus asuntos indispensables.

“Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean

indispensables para evitar cualquier perjuicio.”

2603 Si existe peligro de perjuicio al momento de renuncia del mandatario este tiene obligación de continuar el negocio hasta en tanto el mandante no provea de provea la procuración del negocio.

“El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.”

2604. Si el mandatario se obliga con un tercero sabiendo que ya termino el mandato; el mandante no queda obligado salvo lo estipulado en artículo 2597.

“Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597.”

II. Comisión Mercantil

La voz comisión aparece en el diccionario de la lengua española definido de la siguiente manera:

“Comisión.

(Del lat. *commissio*, *-ōnis*).

1. f. Acción de cometer.
2. f. Orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio.
3. f. Encargo que alguien da a otra persona para que haga algo.
4. f. Conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico.
5. f. Porcentaje que percibe un agente sobre el producto de una venta o negocio. *Recibe una comisión. Trabaja a comisión.*³⁴

Según su acepción jurídica está definida como:

“...Contrato por el cual una persona (comisionista) se obliga a ejecutar por cuenta de otra (comitente) los actos de comercio que esta le encarga”³⁵

Finalmente la ley reconoce el contrato de comisión mercantil en el Código de Comercio a partir del artículo 273 en donde a la letra se establece:

“Artículo 273.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil”

Doctrinalmente el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo ha expresado al respecto lo siguiente: “...es un contrato de prestación de servicios, consistentes en la ejecución de actos de comercio que implican hechos materiales y actos jurídicos. A diferencia del mandato que tiene como finalidad, la celebración de actos jurídicos”³⁶

34 Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición; Ed. Porrúa; México 1998.

35 De Pina, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 2008; pp 525

No tiene grandes diferencias con el contrato de Mandato Civil solo que este contrato es específico para actos de comercio, sin embargo el mandato y la Comisión son contratos que para efectos prácticos o de Derecho Procesal pueden usarse indistintamente.

Los elementos personales del contrato de comisión mercantil también se relacionan en el artículo que se define (273) a saber: comitente y comisionista.

Las facultades del comisionista y del comitente son las siguientes

- El comisionista, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.
- Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.
- El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.
- Aunque el comisionista rehúse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargo, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.
- Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehúsa la comisión, o de cumplir la expresa o tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.
- El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, o dos comerciantes a falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

I.- Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II.- Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehúsa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado a disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, o en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

- El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.
- En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

A continuación relaciono las obligaciones de las partes del contrato de comisión mercantil:

- Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.
- El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente.
- Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.
- Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.
- El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

- En los casos de pérdida parcial o total por el transcurso de tiempo o vicio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar por medio de la certificación de dos corredores, o en su defecto de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.
- El comisionista que hubiere de remitir efectos a otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.
- El comisionista encargado de expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provisión de fondos necesaria, o se hubiere obligado a anticiparlos.
- Estará obligado el comisionista a rendir, con relación á sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y a entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses.

Además de las formas generales de terminar un contrato el de comisión mercantil termina por lo siguiente:

- Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

Por todo lo anterior es el contrato de mandato aplicado a negocios de comercio es entendido por Comisión mercantil, sus efectos son los mismos y la manera de ejercerlo y otorgarlo es básicamente la misma en ambas figura jurídicas, uno no excluye al otro pero se utilizan en la práctica según la conveniencia del negocio de que se trate y según lo requiera la operación.

III. Poder

El concepto de poder en la gramática debe ser entendido de la siguiente manera:

“Del lat. **potēre*, formado según *potes*, etc.), 1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo, 2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. U. m. con neg, 3. tr. coloq. Tener más fuerza que alguien, vencerle luchando cuerpo a cuerpo. *Puedo A Roberto*, 4. intr. Ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerle. *En la discusión me puede*. U. t. en sent. fig. *Me pueden sus impertinencias*, 5. intr. Ser contingente o posible que suceda algo.”²⁸

Por otro lado la acepción jurídica reza lo que a propósito señalo:

“Autorización en virtud de la cual una persona en nombre de otro ejecuta los actos jurídicos que esta le encargue. // Instrumento notarial o carta en que se otorga la facultad de representación. // Conjunto de atribuciones conferidas por la ley a un órgano de autoridad.”²⁹

La doctrina también se ha pronunciado sobre el tema y al respecto señala lo siguiente:

“La representación puede conferirse u obtenerse por poder siendo este una declaración unilateral de voluntad en virtud de la cual, una persona a la que se le designa como poderdante, manifiesta que confiere su representación a otra persona que puede o no saber que se le quiere constituir en representante, y a la cual, la ley la designa como apoderado”³⁰

Así la define el maestro Ernesto Gutiérrez y González, y es necesario señalar que en

28 Voz Poder: Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Segunda Edición

29 De Pina, De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México 2008

Código Civil vigente se da a esta forma de representación el mismo tratamiento que al mandato, ya que ambos se encuentran regulados dentro de los mismos artículos no siendo una novedad que en múltiples ocasiones se les confunde entre uno y otro ya que la Ley no los distingue entre si; sin embargo es necesario puntualizar que son dos figuras diferentes ya que el mandato es un contrato y el poder un acto unilateral.

Es indispensable señalar que el poder deja de ser un acto unilateral cuando es aceptado o se llevan a cabo actos que hagan entender así fue en ese momento el poder se convierte en un mandato, tal como lo relaciona el Doctor Javier Álamo:

“El apoderamiento es una ficción generada por un acto unilateral. No obstante una vez que el poder es “aceptado”, se exterioriza otra voluntad, (la del aceptante) y, en ese preciso momento se convierte en mandato que es un acto bilateral o multilateral, pero nunca unilateral.”³¹

Por lo anterior entendemos que el poder lo es hasta que se acepta, entonces de “ipso iure” se convierte en un mandato perfecto.

Legal

La ley no tiene artículo expreso en donde se defina al “poder” en cambio la ley reconoce tres tipos de poder:

a) General: contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554:

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

³⁰ Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Duodécima edición, Editorial, Ed. Porrúa. México 1998, pág. 417.

³¹ Álamo Javier, *Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano La Sociedad Anónima Mexicana, no es Anónima es Nominada La Sociedad de Gestión Colectiva, no es de Gestión, es Representativa Simple*, Ed. Porrúa, Primera Edición, México 2000, pág. 129.

Este poder se otorga para los casos en que quieran otorgar facultades amplísimas para pleitos y cobranzas ósea para acudir ante cualquier autoridad a fin e gestionar a favor del poderdante; también se otorga para actos de administración y aquí entra la obligación de hacer cualquier gestión a fin de defender o incrementar el patrimonio del representado y cuando se trate de una Sociedad Mercantil se debe atender al objeto de la sociedad para hacerlo cumplir y protegerla, se otorga también para ejercer actos de dominio por lo que el representate tiene la facultad de disponer de los bienes de su representado “como” si fueran de él teniendo el permiso de enajenarlos y hasta de recibir la contraprestación del producto de estos actos de dominio.

b) Especial

Este poder se otorga con más reservas ya no tan amplio como el anterior ya que determina “uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados” que por supuesto deberán constar por escrito es decir puede otorgarse solo para pleitos y cobranzas o solo para actos de administración o solo para actos de riguroso dominio, es decir ya no es general por no tener facultades para todo lo anterior sino solo para uno o quizás dos.

El artículo 2553 en su parte conducente dice lo siguiente:

“El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.”

c) Limitado

La limitación es en razón del bien o negocio determinado para el cual se confiere el poder, así también el artículo 2553 en su último párrafo reza:

“Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales”

Por lo que de los poderes que se otorgan este resulta por su naturaleza el más específico ya que puede restringirse a un solo acto ya sea pleitos y cobranzas para un determinado negocio o bien solo para actos de administración o dominio restringiéndolo a algo determinado o bien un solo acto y un solo bien.

CAPITULO III

LA REPRESENTACIÓN A LA LUZ DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

E. Antecedentes legislativos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito

En los antecedentes de lo que hoy es el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito destacan dos artículos por mencionar facultades que se llevan a cabo por medio de un poder; el primero se encuentra en la *Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios* que fue publicada el 20 de noviembre de 1923 que disponía lo que continuación se transcribe:

“Art. 250 Los individuos del consejo de administración o consultivo, en su caso, no podrán, durante el primer año de establecida una institución de crédito, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del establecimiento y pasado el primer año solo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo o responsabilidad con otra firma de notoria solvencia o cuando den una garantía colateral eficaz por el duplo de dicho adeudo o responsabilidad”³⁷

En la disposición anterior se menciona un “consejo de administración o consultivo” mismo que toma y aprueba las decisiones y quienes actúan por medio de un poder o un mandato y en

el caso específico observa una limitación esta es no hacer operaciones de donde resulte una mora, lo que es interesante en virtud de que independientemente de los poderes que le otorgaba la institución financiera a los miembros del consejo, el legislador entendía que poner en riesgo de vulnerabilidad el capital del establecimiento; asimismo obligaba a especializar los poderes ya que es expresa cuando obliga a mancomunar la firma para que ambos se obliguen en virtud de su “notoria solvencia”.

37 Diario Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Sección tercera, Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios; México 20 de Noviembre de 1923.

Un ejemplo más se encuentra en el artículo 91 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que fue publicada el 13 de mayo de 1941 y el mismo dispone:

“Los poderes que otorguen las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del Consejo que haya autorizado al otorgamiento del poder; a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo Consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

*Los poderes otorgados de conformidad con el artículo 2554 del Código Civil se entenderá que comprenden la facultad de otorgar y emitir títulos de crédito aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.”*³⁸

En el precepto anterior se observa que ya en ese año el legislador entendía la necesidad de que las instituciones otorgaran poderes amplísimos sin más limitación que las que el Consejo imponga, y este a su vez estaba limitado solo por la escritura (entendiendo la Constitutiva) o bien

en los estatutos del mismo Consejo; por lo que amplía las facultades al disponer expresamente que en los poderes de esta naturaleza se otorga la facultad de otorgar y emitir títulos de crédito aun cuando no se mencione de manera expresa.

En el texto vigente del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito la que fue publicada el 18 de Julio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación el artículo dispone lo siguiente:

“ Art. 90 Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.”

38 Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, México 31 de Mayo de 1941.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República o en materia federal, comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, deberán protocolizarse ante notario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio”

La redacción del artículo próximo pasado se muestra más completa respecto a las de artículos anteriores ya que delimita los requisitos de fondo y formales que deben seguirse para ejercer un poder otorgado por una Institución financiera.

III. Criterios doctrinales

Cabe señalar que no muchos juristas se han referido al artículo en comento ya que en su mayoría hacen referencia al mandato crédito o a la comisión mercantil, es prudente decir que el presente mandato específico que se otorga dentro de una institución financiera es de relevancia solo dentro de la misma institución como lo son también los efectos que en ejercicio de este mandato tenga contra terceros; al respecto del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito el maestro Jesús de la Fuente Rodríguez se pronuncia en el sentido de que el precepto mencionado hace más “flexible y sencillo” el procedimiento para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito (incluyendo a los delegados fiduciarios) y de los poderes que otorguen estas”. Por lo que él considera que si los poderes cuentan con las características que el precepto establece son eficaces y suficientes para acreditar la representación del mandante.

IV. Usos y prácticas bancarias

Uso: Norma de naturaleza y consuetudinaria, que una vez reconocida por el legislador entra a formar parte del ordenamiento positivo³⁹

Todo indica que los usos y prácticas de la manera de otorgar un poder en materia bancaria cambian conforme el tiempo y las necesidades lo exigen, es fácil pensar que al principio de la actividad bancaria las instituciones de crédito no contaban con el capital que hoy cuentan algunas de las grandes empresas, por ello se han tenido que ajustar en la forma de otorgar los poderes tanto su forma como en su fondo y en la mayoría de las ocasiones depende del capital que se este manejando para otorgar cierto tipo de facultades.

Por ejemplo es una práctica recurrida mancomunar las firmas de los diferentes apoderados, generalmente clasifican sus firman en “A”, “B” o “C” esta clasificación la da el consejo de

administración al momento de otorgar poderes y facultades y es común manifestar por escrito ya sea en escritura pública o en Asamblea que posteriormente se eleva a escritura pública, la voluntad de que un acto tenga validez con la firma de un apoderado de la serie "A" siempre que venga acompañada de una firma de apoderado de la serie "B" o como a el Consejo mejor le acomode. La clasificación "A" o "B", se la da el mismo Consejo de acuerdo a las funciones que tengan encomendadas, tal clasificación también se debe al monto que cada apoderado esta facultado para autorizar.

Es también recurrente encontrar que en la práctica los apoderados de las instituciones bancarias tienen mancomunada su firma en diferentes plazas, es decir dos apoderados de la misma jerarquía o facultades se encuentran en diferentes estados de la República y para hacer vales un acto hay que recabar las firmas en ambas plazas o bien que ambos den su autorización para tal o cual acto por escrito ya sea vía fax, correo postal o bien correo electrónico siempre que sea ratificado o tenga inserta alguna firma electrónica autorizada; es común también encontrar que los poderes que otorgan un poder o lo ratifiquen al año de su otorgamiento.

39 De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México 2008 p. 489.

Cabe señalar que los poderes que otorgan las instituciones financieras son limitados en cuanto a su objeto o facultades dependiendo de los actos que deseen se lleven a cabo por medio de dicho poder; por ejemplo los poderes pueden limitarse a la autorización de créditos ya sea hipotecarios o de autofinanciamiento o bien a algún producto predeterminado por el banco, asimismo su limitación puede versar en cuanto al monto de la operación a autorizar puede, en ocasiones se limitan también en cuanto al lugar, sin embargo en todos los casos estas facultades o limitaciones son expresas y definidas en los mismo documentos en donde se otorga un poder.

F. Facultades de los funcionarios de las Instituciones de Crédito

Para entender mejor las facultades que desempeñan los “funcionarios” de las instituciones de crédito trataré de explicar brevemente el significado o la naturaleza del tema en comento, me he apoyado en las definiciones de los diccionarios uno de la Lengua Española y dos jurídicos y en una última que señala la Ley de Instituciones de Crédito en el capítulo tercero, “De la operaciones activas”, definición que resulta un tanto genérica por la pluralidad de las funciones que tienen asignadas las personas que laboran en el sistema financiero mismas actividades las que les otorgan sus distintas y específicas facultades

Para pronta referencia enseguida transcribo las diferentes definiciones que la doctrina nos ha obsequiado yendo de lo general a lo particular:

*Para el maestro Armando Ibarra la voz función. Actividad genérica que se desempeña para el cumplimiento de una responsabilidad*⁴⁰

*Por su parte el diccionario define un funcionario así: Persona dedicada al desempeño de alguna función o servicio público o privado.*⁴¹

*En opinión del doctrinario De Pina Vara un funcionario es la persona afecta, con carácter permanente, como profesional a un servicio del Estado del municipio o de cualquier corporación de carácter público. // Quien ejerce cualquier función pública como titular de un cargo representativo, gubernativo o político*⁴²

*En este orden de ideas, la ley de la materia señala lo siguiente en su Artículo 73 Bis 1. ...b) Funcionarios.- al director general o al cargo equivalente y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél.*⁴³

⁴⁰ Ibarra Hernández Armando, *Diccionario Bancario y Bursátil*, Ed. Porrúa, México 2007, p.8.

⁴¹ Diccionario Porrúa de la Lengua Española, México, Ed. Porrúa,1997, p.342.

⁴² De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México 2008 p. 296.

⁴³ Ley de Instituciones de Crédito, Ed. Sista, México, 2010, p. 76.

De las tres primeras definiciones es rescatable que se entiende a la “función” como una actividad enfocada en desempeñar una responsabilidad que en el caso de una institución de

Crédito puede tener múltiples aplicaciones y un universo de áreas para desarrollar y en cada una de ellas un individuo que la realiza

En la tercera definición del maestro De Pina se observa que se refiere a “funcionario” como a un individuo de más rango y de hecho lo limita al desempeño de un cargo público lo que me parece incorrecto ya que en mi opinión funcionario es la persona que desempeña una función es decir una actividad sea esta cual fuere dentro de una institución entiéndase por esta de derecho público o privado.

En la última que se desprende la ley específica del tema que nos ocupa se aprecia que en primera instancia define como funcionario al director general o a su equivalente, seguramente porque como su posición lo exige es el primero en tener un cargo dentro de la institución y toma su nombre de funcionario; de inmediato todos los individuos que ocupen un cargo dentro de la institución que este debajo de aquel se convierten también en funcionarios.

En lo particular considero que:

Funcionario de las instituciones de crédito es aquel individuo que desempeña una actividad específica de manera responsable dentro de una institución de crédito o bancaria y que sabe de los alcances de repercusión de la misma dentro del área en que se desarrolla y los efectos que esta actividad genera.

Dentro de este orden de ideas vale la pena enfatizar que de acuerdo a la definición que propongo es acertado comentar que los usos y costumbres de el sector bancario se refieren a las personas que desempeñan actividades específicas dentro de aquellos como “ejecutivos”.habiendo entonces, ejecutivos de cuenta, ejecutivos de formalización, ejecutivos de sucursal, ejecutivos de crédito, de cheques, de firma; etc., habiendo así múltiples “ejecutivos” que bien podrían ser “funcionarios” sin que al nombrarlos de esta manera altere o interfiera con la naturaleza de sus actividades sino al contrario solo estaríamos llamándoles “funcionarios” por la actividad encomendada habiendo así funcionarios de cuenta, funcionarios de formalización , funcionarios de crédito, de cheques, de firma por mencionar algunos.

Con base en lo anterior de manera enunciativa a continuación menciono ciertas actividades de los “funcionarios de las instituciones de crédito”: sin hacer distinciones entre su jerarquía o función ni su cargo o similares:

- Atender sucursales bancarias
- Dar información de créditos de todo tipo
- Firmar cheques o títulos de crédito
- Firmar y autorizar escrituras públicas
- Realizar auditorías a áreas de la institución
- Tomar a su cargo el diseño de procesos y procedimientos según su área
- Tener a cargo sistemas o aplicaciones
- Facilitar herramientas para el desempeño de funciones
- Supervisar estándares de control
- Capacitar al personal constantemente
- Responder y llenar documentos y solicitudes de la demanda de los clientes o productos que ofrezcan.
- Otorgar poderes
- Ejercer poder y mandatos

De acuerdo a lo expuesto, concluyo que las facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito son múltiples y bastas y resultan de la pluralidad del trabajo que se realiza al interior de un banco o institución y tan amplio como áreas, procesos y requerimientos tiene una institución, me atrevo a decir que dentro de un área hay diferentes tareas y procesos que requieren de una especialización para poder desempeñarla y por ende de tantos funcionarios como el trabajo objetivado lo demande.

G. Formas de acreditar la personalidad de los funcionarios de las Instituciones de Crédito

Como he mencionado, depende la actividad que se desarrolle al interior de la institución, será la forma en que se acredite esta facultad, sin embargo el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que “para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios incluyendo a los delegados fiduciarios bastará exhibir una certificación de su nombramiento expedida por el secretario prosecretario del consejo de administración”.

Por lo que las dos formas de acreditar la personalidad será:

- La certificación del nombramiento; este elemento es importante por lo que merece especial estudio por lo que dedicare el siguiente pinto al mismo.

En el diccionario jurídico de los maestros de Pina se define al nombramiento como: “acto en virtud del cual se confiere a persona o personas determinadas un cargo, función o empleo // Documento en el cual se hace constar dicho acto”

Por lo que para fines prácticos entendemos que el consejo de administración encarga a una persona una actividad y lo hace constar en un documento que se firma por el mismo consejo a este documento se le denomina “nombramiento” ahora bien este documento para tener validez dentro de la institución debe estar certificado y la manera de hacerlo es ante fedatario público.

En el mismo precepto legal se establecen los poderes como otra forma de acreditar la personalidad con las inserciones relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo. Los poderes también deben revestir una forma según lo requieran las facultades pero en general se otorgan en escritura pública y se inscriben en el Registro Público de Comercio.

H. Requisitos para acreditar la personalidad de los funcionarios de Banca Múltiple y Delegados Fiduciarios

II. Certificación del nombramiento

Una vez más el maestro De Pina da la definición de certificación y es la siguiente: “Acto jurídico por medio del cual un funcionario público, en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio”

Entonces si el nombramiento es el acto en virtud del cual se le confieren facultades a una persona y la certificación es la forma de acreditar aquellas, estamos ante un acto al que se le da forma al fondo lo que constituye un requisito para las actuaciones del funcionario de las instituciones de crédito.

La certificación del nombramiento es claramente el único requisito que la ley impone para poder actuar con legalidad en la funciones que se le encomienden a la persona facultada y de entenderse ya por las funciones jerárquicas dentro la empresa se entiende que se deben delegar facultades a fin de garantizar el buen desempeño de los objetivos del negocio; en el derecho positivo mexicano tan importante es la forma como el fondo para acreditar la personalidad por lo que es un requisito imprescindible hacer constar en documento por escrito la calidad en la que se actúa al interior de una institución de crédito.

a. Requisitos para llevar a cabo la certificación

La manera de llevar a cabo la certificación del nombramiento es en primera instancia que el nombramiento haya sido expedido por persona competente como lo es el secretario o prosecretario del consejo del consejo de administración o consejo directivo, tal como lo establece el último artículo que se mencionó recientemente

Otro requisito es que el funcionario lo acepte ya que sin esta voluntad el nombramiento quedaría sin efectos.

El nombramiento deberá estar firmando por el consejo y el secretario o prosecretario.

Entonces el nombramiento de un funcionario de crédito deberá constar por escrito y estar firmado por la personas facultadas para otorgarlo.

II. Otros elementos de forma

a. Protocolización

El maestro Ríos Hellig citando a el maestro Enrique Jiménez Arnau explica que la voz “protocolizar” proviene de las raíces griegas *protos* que significa primero o principal y de la palabra *kollas* que quiere decir pegar⁴⁴ para efectos notariales se refiere según el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo a “hacer constar en el protocolo la existencia de determinado documento que se agrega al apéndice”⁴⁵

Como lo explica el maestro Pérez Fernández del Castillo el termino provoca algo de confusión y menciona en su obra ya citada que el termino “es una reminiscencia del Derecho español, cuando el notario encuadernaba como parte del protocolo los instrumentos instruidos ante la autoridad judicial.

Para los maestros de Pina protocolizar es “asentar en el protocolo las escrituras públicas y actas que el notario autoriza”⁴⁶

Actualmente en la práctica notarial “protocolizar” se refiere como ya se mencionó a hacer constar en el protocolo la existencia de los documentos y agregar los mismos al apéndice.

En el tema que nos ocupa protocolizar como elemento de forma es cuando se otorga el nombramiento en una junta de consejo, este es aceptado y para que sea válido se debe llevar

ante notario público para que este a su vez elabore un acta notarial y se citó el nombramiento y así como agregar al apéndice el documento original y expedir un testimonio de este hecho.

b. Inscripción en el Registro Público de Comercio

Otro elemento formal que debe reunir el nombramiento es la inscripción en el Registro Público de Comercio.

44 Ríos Hellig Jorge, *La práctica del Derecho Notarial*, Ed. Mc Graw Hill, México 2002, p.279.

45 Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Derecho Notarial*, Ed. Porrúa, México 1989, p.337.

46 De Pina Rafael y De Pina Var Rafael, *Diccionario Jurídico*, Ed. Porrúa, México 2008, p. 24.

El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito expresamente establece que el nombramiento deberá entre otros estar inscrito el RPC por lo que lo vuelve obligatorio para que tenga validez, en la práctica esta inscripción la misma se hace después de haber sido protocolizado por lo que de la inscripción se encarga el mismo notario que hizo el acta.

Los poderes y mandatos en la práctica no se inscriben salvo que estos sean otorgados por persona moral y contengan más facultades que las conferidas para pleitos y cobranzas, como ya lo mencioné en el capítulo II no hay precepto legal que establezca la obligatoriedad para inscribir estos poderes, sin embargo para que el nombramiento sea válido debe sin excepción estar inscrito en el Registro.

b. Otros

Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito no hace falta más que las formalidades que ya mencioné y que estas a su vez cumplan con los elementos que la ley establece.

Un elemento más que debe reunir el nombramiento es la *ratificación de firmas* que no es más que la reafirmación de la voluntad de otorgar el nombramiento, los elementos de forma que se debe cumplir es de igual manera acudiendo ante fedatario público y en una copia del documento que se firmo hacer constar ante el notario y en su presencia la firma de cada persona facultada para otorgar el nombramiento este documento es también un acta y esta misma es la que se inscribe en el RPC.

Existen otros elementos previos a la protocolización que nacen al interior del consejo y en las juntas de este, me refiero a que en la toma de decisiones se deben tomar en cuenta requisitos que son necesarios para nombrar a alguien como representante y estos responden a las exigencias del área que se trate o del negocio que se desee atender, por ejemplo puede ser que se necesite que el representante o funcionario deba tener estudios en alguna rama especial, o que tenga algunos años ya dentro de la institución, otro elemento puede ser que hable algún idioma que sea necesario para el desempeño de la función.

Un elemento más puede ser que en el documento original dónde se otorga el nombramiento deban contenerse las firmas autógrafas de las personas facultadas para otorgarlo antes de la ratificación, en conclusión se debe reunir tantos elementos como estén establecidos en la ley y previamente los que al interior de la institución se requieran para cumplir correctamente en el desempeño de la función.

De lo expuesto puedo concluir que el artículo 90 de la L.I.C es imperfecto y puede reformarse con una buena técnica legislativa, hoy día la búsqueda de los ordenamientos legales es facilitar el desempeño de las personas y los proceso que estos regulan, si bien es cierto que a la fecha hay múltiples reformas en todas la materias es pertinente observar que necesitamos fundamentar el actuar de los representantes de las instituciones de crédito y bancarias y esto solo nos los dan las leyes específicas para cada materia.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE LA REGULACIÓN

- A. Problemática de la redacción comúnmente utilizada por las Instituciones Crediticias en el otorgamiento de poderes.**

I. Otorgamiento.

Iniciare dando una definición para comprender mejor el tema en comento en esta ocasión me ocupa definir “otorgamiento”, y la definición genérica es la siguiente:

Otorgar tr. Consentir, condescender o conceder una cosa que se pide o se pregunta. Disponer, establecer, estipular una cosa, por lo común cuando interviene la fe notarial.⁴⁷

De la anterior definición es útil la segunda parte de la misma ya que en el ámbito jurídico y en el tema de poderes al establecer y estipular facultades se esta manifestando la voluntad y cuando se hace ante la fe notarial podemos decir que estamos otorgando un poder.

En el capítulo II de este trabajo de investigación se ha estudiado como se debe otorgar un poder de acuerdo a la disposición de la ley, sin embargo es necesario recordar que recibe el nombre de poder el documento jurídico en dónde una persona capaz manifiesta su voluntad otorgando a otra facultades expresas y precisas, el poder puede otorgarse en documento público o privado, público si se hace ante fedatario público ya sea notario o corredor y el documento se llama escritura pública y documento privado mediante carta poder.

Se le llama poder cuando solo se otorgan facultades de la manera anterior sin embargo, el poder se perfecciona y toma el nombre de mandato cuando este es aceptado.

47 Voz: Otrorgar, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Ed. Porrúa, México, 1997, p.53.

La problemática que comúnmente observo cuando una institución crediticia confiere un

poder es que no es clara en su otorgamiento y al decir esto me refiero a que no delimita bien para que se otorga el poder ya sea en su objeto o en su alcance entre otras cosas.⁴⁶

En cuanto a su especie me refiero a que el poder debe ser bastante claro si el mandato será general especial o limitado y de esta manera delimitar con fin se otorga, si el poder es amplísimo se entiende que al apoderado podrá actuar sin restricción alguna y he aquí un problema ya que a menudo se cae en una confusión al presentarse un mandato general se

entiende que tendrá todas la facultades pero aunque lo parezca no es suficiente.

Habría que conocer las políticas de la institución porque sucede que se necesita cláusula especial con redacción específica. Por ejemplo es común que en un poder se encuentran facultades de dominio y si se atiende a la literalidad sabemos que con esta facultad podemos comprar y vender algún bien de nuestro representado pero no siempre es así, la mayoría de las instituciones de crédito necesitan cláusula expresa para este acto y la redacción debe ser clara al facultar a la persona para llevar a cabo contratos de compraventa, este es un problema recurrente el que las facultades no sean suficientes y bastantes en la redacción de los poderes de las instituciones crediticias he aquí un claro problema de redacción.

Un problema más se presenta en la práctica cuando no se delimita el objeto del poder y en ocasiones se puede hacer mal uso del mismo ya que el alcance es amplio por tanto el objeto debe delimitarse en cláusula aparte y específica.

La redacción de un mandato es de suma importancia ya que en este documento ha de quedar plasmada la voluntad e intereses de una institución de crédito por lo que debe puntualizarse incluso el tiempo que durara este mandato este punto sirve para controlar de alguna manera el buen uso de esta herramienta ya que como su nombre lo indica empodera a una persona y la misma debe cuidar los intereses de la institución por ello se recomienda una vigencia de

cinco años y en ocasiones dos. Muchas instituciones al otorgar un poder tiene un termino omiso y se otorgan a diario tantos poderes como el negocio lo requiera y en ocasiones el poder se extingue con el cumplimiento de la obligación para lo cual fue conferido pero en la mayoría de los casos se otorgan un poder para múltiples actuaciones y con el mismo instrumento se llevan a cabo actos jurídicos que se crean y se consuman todos los días.

Como se ha mencionado una institución de crédito actúa también como fiduciaria aquí tenemos también un área de oportunidad para evitar problemas ya que como es sabido un fideicomiso tiene tantos fines como las partes lo limiten y en la práctica los problemas se presentan al efectuar el cobro del fin del fideicomiso, por ejemplo, en un fideicomiso de construcción cuando se esta en la etapa de recibir la contraprestación se debe estudiar el poder ya que con ello se establece quien puede recibir el pago y que debe hacer con él.

Uno más se regula cuando se otorga un poder a varias personas y no se delimita en su redacción si estas deben actuar individual o mancomunadamente; es relevante la inserción u omisión de este punto, con la especificación de si el poder lo pueden ejercer en solitario o solo tendrá efectos si se actúa en conjunto se evitarán confusiones que se presentan continuamente y que al no ser claros en este punto acarrea confusiones para a quien le corresponde dictaminar el poder.

Otro problema frecuente del otorgamiento de estos poderes, se presenta en el monto del negocio que se ejecutará, es recurrente que se otorguen poderes y se omita el monto máximo por el cual el apoderado puede obligar a la institución de crédito y que se lleve a cabo todo un procedimiento casi por completo para al final darse cuenta que no es posible llevar a cabo el acto por falta de facultades en cuestión de montos.

Lo anterior expuesto son solo algunos ejemplos de los problemas que se presentan y se pueden evitar con la adecuada redacción de un poder.

II . Delegación de Facultades

“Delegación: Acto por medio del que una función concreta o funciones expresamente determinadas, correspondientes a funcionario determinado, son encomendadas circunstancialmente a otro, que las ejerce en idénticas condiciones y con

igual competencia con que las pudiera realizar el habitualmente llamado a desempeñarlas en virtud de la existencia de disposición legal que la autoriza.”⁴⁸

La anterior es la definición que nos hacen saber los maestros De Pina y la he incluido en este capítulo por ser el tema materia de mi estudio observándose una vez la dificultad en la redacción del otorgamiento cuando se confieren las facultades con las que ostentaran los apoderados de una institución financiera

Para que un funcionario bancario sea cual fuere el cargo que ostente pueda encomendar a otro el cumplimiento de un deber o de una obligación debe tener aquel “el permiso” de la institución para que este a su vez desempeñe dicha tarea. Dicho de otro modo para que un funcionario bancario pueda delegar facultades debe primeramente tener el funcionario las facultades necesarias y suficientes para realizar la encomienda ya que aludiendo sobre este tema viene a bien recordar que un representate actúa en nombre de otra persona como si esta estuviere realizando el acto.

Es común en la práctica encontrar que no se culminan negocios jurídicos por falta de personalidad y en ocasiones se trata de una mala redacción; debemos recordar que en una institución de crédito es el consejo de administración o el administrador único quien puede tomar las decisiones más importantes dentro de ella, para fines prácticos al interior de estas instituciones son los representantes son quienes delegan todas las facultades necesarias para el sano cumplimiento de las actividades, recordemos también que al interior de un Banco existen suficientes áreas que ejecutan tareas y que en todas ellas existen personas que a su vez representan a otras y las decisiones que tomen repercuten en toda la esfera jurídica y económica de un sistema bancario o crediticio.

Aterrizando el tema en comento, se deben evitar las deficiencias en el otorgamiento de un poder y ser lo suficientemente claro en la redacción de un mandato al interior de un banco o institución de crédito.

Toda vez que es frecuente que en los poderes no se delimiten las facultades de un representante ya que se otorgan de manera general o son pobres al enunciarlas. Los que genera su irregularidad, teniendo ejemplos recurrentes los siguientes:

48 De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México 2008 p. 218

- Falta de personalidad para enajenar
- Falta de personalidad para actuar en lo individual
- Falta de personalidad para emitir cartas o documentos que tengan efectos contra terceros.
- Falta de personalidad para comparecer en juicios.
- Falta de personalidad para ratificar documentos.
- Falta de personalidad para obligar a la institución cuando realiza actos jurídicos que señalen un límite de activo.

Y lo anterior se resuelve si se es claro en el otorgamientos de facultades y relacionando en el documento la leyenda “de forma enunciativa más no limitativa” esta redacción es comúnmente utilizada en los poderes que se otorgan más cuando se trata de un poder especial y limitado es necesario especificar las facultades.

II. CONSECUENCIAS JURÍDICO-SOCIALES Y ECONÓMICAS-FINANCIERAS EN EL OTORGAMIENTO DE PODERES

En la actuación de las instituciones financieras todos los resultados que se obtienen son producto de las decisiones al interior del negocio. Es prudente decir que son el reflejo de las actuaciones de su personal sea cual fuere la jerarquía o el nombramiento que ostenten, cuando todas estas actuaciones mantienen un sano desarrollo las consecuencias son naturalmente buenas y productivas para la empresa de que se trate; al menos este es

resultado que se espera, sin embargo, no todos los resultados son positivos, en esta parte del estudio me ocupare en mencionar algunas de estas consecuencias,

Como es sabido en el mundo del Derecho todo hecho o acto volitivo y en ocasiones la misma omisión produce consecuencias, en el estudio que nos ocupa al otorgar un mandato o un poder se espera el resultado para lo cual fue creado por lo que se desean los efectos jurídicos que este causare y con ello también los sociales.

Socialmente, es decir en el mundo de los hechos, los efectos jurídicos acarrear consigo evidencias sociales pues hace posible el propósito de la representación o la finalidad del instrumento en el se otorgan cual sea el nombre que recibió.

Entonces se debe entender que mediante la representación una de las consecuencias más importantes es la modificación de la naturaleza de las facultades de una persona ya sea física o moral o directamente de una persona antes de ser representante o apoderado al interior de una institución financiera.

A su vez es una innovación al interior de ese negocio pues por medio de la representación se dirimen conflictos y se evita la desorganización de una empresa, por lo que un efecto social es que evita el desorden.

También aumenta la conformidad de los intervinientes en los negocios, pues por medio de la representación se logra lo que antes no se podía por lo que abre un abanico de posibilidades.

Con la representación también se propicia la actividad de la empresa o institución pues se permite la actuación simultanea de esa persona.

Un punto importante que debe mencionarse es que las consecuencias jurídico-sociales son favorables siempre que se protejan los intereses de los clientes y de la institución.

En cuanto a las consecuencias económico financieras al respecto puedo decir que son favorables siempre que se cumplan los propósitos y que con ello permitan aumentar las ganancias y cuidar los negocios ya que la actuación de los representantes y apoderados permite el buen desempeño de las actividades e igualmente a la inversa un mal uso de ellas o un abuso en sus funciones traerá consigo un declive en las finanzas de la institución.

Por lo anterior, es importante saber a quien y hasta que grado se le otorgan facultades y libre actuación a una persona, pues esta es la cara de todas las voluntades que convergen en una empresa y es esta persona o personas quienes exteriorizan dicha voluntad y es responsabilidad de los funcionarios cuidar los negocios como propios sacando en paz a la institución.

B. Controversia de Criterios en los Órganos Jurisdiccionales en México

Iniciaré con una definición de los elementos que conforman este subtítulo para tener una mejor comprensión del tema siendo, el primero de ellos el siguiente:

Controversia: “Discusión extensa sobre una materia en la que se defienden opiniones contrapuestas.”⁴⁹

Controversias Constitucionales: “Juicios mediante los cuales se resuelven los conflictos que surjan entre los poderes –Ejecutivo, Legislativo o Judicial-, o bien, entre los niveles de gobierno - federal, estatal, municipal o del Distrito Federal- por invasión de competencias. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver las controversias constitucionales.”⁵⁰

Criterio: “Norma para conocer la verdad. Juicio o discernimiento.”⁵¹

Órganos Jurisdiccionales: “Instituciones o personas encargadas de la administración de justicia. Dada la diversidad de materias susceptibles de ser juzgadas, y por nuestro sistema federal, tenemos tribunales civiles, penales, militares, federales, locales, etc.”⁵²

Una definición más de un órgano Jurisdiccional nos la proporciona la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación y es la siguiente:

“Los órganos Jurisdiccionales tienen la función esencial de resolver controversias mediante la aplicación e interpretación de la leyes. A esta actividad se le conoce como *“función jurisdiccional o impartición de justicia”*”⁵³

49 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes*, México 2006, p. 30.

50 Idem p- 54.

51 *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Ed. Porrúa, México, 1997, p.217.

52 Soto Pérez Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Esfinge, México 1993, p.111.

53 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes*, México 2006, p.

I. Tesis Aisladas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que sin ser Jurisprudencia las tomamos como referencia para aplicarlas en algún caso en concreto, a continuación transcribo algunas como ejemplo:

PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN QUE CONFIEREN FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PARA PROMOVER Y GESTIONAR ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. NO ES NECESARIA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL COMERCIO.

Los artículos 19 y 21, fracción VII, del Código de Comercio, imponen a las sociedades mercantiles la obligación de inscribir en el Registro de Comercio los poderes de sus mandatarios; pero debe entenderse que se refiere a mandatos generales, o sea, aquellos en los que se confieren facultades amplísimas, tanto para la administración de bienes, como para la ejecución de actos de comercio, a nombre de la sociedad mercantil; empero, cuando el poder que se otorga es para una finalidad específica, como promover asuntos judiciales y administrativos, o representar a la sociedad cuando ésta sea parte demandada, no existe tal obligación, pues este acto de representación, no se rige por las disposiciones del Código de Comercio, sino por las leyes civiles, y en este caso, el Código Civil del Estado de

San Luis Potosí no establece que el mandato deba estar inscrito en el Registro de Comercio, para que surta efectos jurídicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 384/99. Bárbara Gamba Briones. 30 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 417, tesis 574, de rubro: "PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES, REGISTRO DE LOS."

Séptima Época

Registro: 240515

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen : 163-168 Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 108

Genealogía:

Informe 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 70, página 86.

PODER GENERAL, FALTA DE REGISTRO DE. CUANDO NO ES MOTIVO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA RELATIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

No puede argüirse que la omisión del registro trae consigo la nulidad del acta tenida en la escritura del poder general en el que se autoriza a un mandatario a ejecutar, entre otros actos, aquellos llamados de administración y dominio, porque exclusivamente podría ser alegada la nulidad respecto de terceros cuando éstos resultan afectados con tales actos que, ante su falta de registro, les son desconocidos; pero aquél con quien se contrata, no puede alegar que ignora la existencia del poder porque no este inscrito en el Registro de Comercio para los efectos de su publicidad, cuando en las mismas escrituras de mutuo sin interés y con garantía hipotecaria y de la prórroga del plazo originalmente estipulado, de las que fue signatario el mutuuario, se acreditó la personalidad del representante legal de la mutuante con el mandato que ésta le otorgó y con el que aquél estuvo anuente al celebrar dichos contratos, que posteriormente objeta. De modo que la omisión del registro no puede anular el mandato aludido, porque si bien es cierto que conforme a la fracción I del artículo 2869 del Código Civil del Estado de Baja California están sujetos a registro los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, y el artículo 2870 prescribe que si no se registran,

no podrán producir perjuicio alguno a tercero, quien sí podrá en cambio aprovecharlos en lo que le fueren favorables, tampoco es menos verdad que a pesar de la falta de registro de los documentos que deben registrarse, éstos producirán efectos entre los que los otorguen; hipótesis que a juicio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo es válida para las partes que otorguen esos documentos, sino inclusive para las personas físicas o morales que hayan contratado haciendo uso de esos documentos sin registro, y con cuya representación estuvo conforme el mutuuario al momento de la celebración de los contratos.

Amparo directo 7398/81. Daniel Bernal Ramírez. 4 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, página 1408. Amparo civil en revisión 2636/31/3a.Sec. Julius Reschilok, S. en C. 20 de febrero de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Notas:

En el Tomo XXXIV, página 1408, la tesis aparece bajo el rubro "PODERES REGISTRO DE LOS."

En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "PODER GENERAL, CASO EN QUE LA FALTA DE REGISTRO NO ES MOTIVO FUNDADO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA DE."

Octava Época

Registro: 211608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : XIV, Julio de 1994

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 661

MANDATO. NO ES NECESARIA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO.

No hay disposición legal que ordene que los contratos de mandato deban ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad; consecuentemente, si la ley no establece esa formalidad, la falta de registro en nada mengua su valor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 11/89. Blanca María Sierra García de Díaz. 9 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Quinta Época

Registro: 360816

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : XLI

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 555

PODERES, REGISTRO DE LOS.

La personalidad de un apoderado se encuentra debidamente acreditada en un juicio ordinario mercantil, aun cuando el poder respectivo no esté inscrito en el Registro Público de Comercio, si el mandato no se refiere a actos de administración, sino que su representación se contrae únicamente al meramente jurídico, para gestionar ante las autoridades judiciales.

Amparo en Revisión 5873/33. Díez de Urdanivia Carlos y coagraviado. 21 de mayo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Francisco Díaz Lombardo no intervino en la discusión y votación de este negocio, por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava Época

Registro: 222610

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : VII, Junio de 1991

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 354

PODER OTORGADO POR UNA EMPRESA MERCANTIL. FALTA DE REGISTRO.

Cuando el mandato se otorga para gestionar un asunto de naturaleza judicial y no para intervenir en negocios de carácter mercantil o actos de comercio, no es indispensable el registro en la sección de comercio aun cuando esa representación sea otorgada por una empresa mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 552/90. Alfonso Martínez Pérez por su representación. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

II. Jurisprudencia

Transcribo para su comprensión la definición que ofrece la Suprema Corte de la Justicia de la Nación respecto de la integración de la jurisprudencia la cual es reconocida como una de las fuentes del derecho, a través de de la cual se actualiza e integra. Surge del trabajo intelectual que realizan los juzgadores autorizados para establecerla, mediante la interpretación de las leyes con la finalidad de resolver casos concretos, o bien pronunciarse respecto de las cuestiones no previstas en ellas.

Se consagra en el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución. La jurisprudencia se puede integrar a través de diversos sistemas de creación:

- a. Por reiteración;
- b. Por unificación de criterios;
- c. En materia de acciones de inconstitucionalidad y
- d. En materia controversias constitucionales

Están facultados para emitir jurisprudencia obligatoria el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior y de las Salas Regionales, y los Tribunales Colegiados de Circuito.⁵⁴

54 Poder Judicial de la Federación, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, Ed. Suprema Corte de la Justicia de la Federación, Cuarta Edición, México 2005. p.15

A continuación transcribo un ejemplo de jurisprudencia del tema que nos ocupa, la cual me pareció muy acertada ya que es un adelanto a la legislación, pues se establece que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no necesitarán más inserciones que su consejo dicte; es decir que limita el poder a lo que el negocio necesita pero lo deja tan amplio como este lo requiera cabe destacar que con esta jurisprudencia no se esta dejando fuera a la asamblea de accionistas o algún apoderado con facultades de sustitución. Es de observar que desde hace tiempo la interpretación de este artículo ha causado conflicto y que al día de hoy no es mejor pero si un poco más claro.

PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN LOS QUE LES ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento; a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas se concedan al mismo consejo; y, a la comprobación del nombramiento de los consejeros. Ahora bien, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica del precepto en mención, se desprende que resulta aplicable únicamente a los poderes que hayan sido otorgados por conducto del consejo de administración o del consejo directivo de la institución, cualquiera que sea su especie, ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio; general o especial; o bien, a favor de funcionarios de la misma institución o de terceros. Ello es así, porque desde la perspectiva histórica, se aprecia que el antecedente inmediato del citado precepto, es decir, el artículo 91 de la abrogada Ley de Instituciones de Crédito

y Organizaciones Auxiliares se refería de manera exclusiva a los requisitos que debían contener "los poderes" otorgados por la institución, sin hacer distinción alguna sobre la clase de poderes a los cuales aludía ni si el así apoderado debía ser o no un funcionario bancario, de tal suerte que al haberse adoptado el contenido de dicho precepto prácticamente de manera literal en el actual artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, puede inferirse que persistió la intención original del legislador para normar en el segundo párrafo del artículo 90 todo tipo de poderes otorgados por la institución, independientemente de quién fuese el apoderado; por otro lado, la anterior consideración se refuerza al interpretar el mencionado segundo párrafo con el tercero del propio artículo 90, pues de ello se advierte que el legislador se refirió en el segundo párrafo a todo tipo de poderes, y en tratándose del tercero estableció reglas específicas que por mandato expreso sólo son aplicables a los poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración, salvedad esta última que resultaría innecesario hacer si el legislador únicamente hubiera querido referirse en el segundo párrafo de dicho precepto a los poderes para actos de administración y de dominio y no a cualquier tipo de poder. Adicionalmente, la teleología de las disposiciones que regulan la actividad bancaria y el tráfico jurídico que éstas generan autoriza a concluir que con el señalado artículo 90 se pretendió regular de manera más flexible y sencilla, en comparación con una sociedad anónima ordinaria, el otorgamiento de poderes de la institución de crédito, cuando éstos se otorgan por conducto de su órgano de administración, justamente en atención a las especiales características de la composición social de una institución de crédito, de la actividad bancaria y de las actividades inherentes al órgano de administración mismo. Por último, debe decirse que del análisis del contenido de las inserciones a que se refiere el precepto en comento, en relación con el propósito que se persigue al exigirlos (constatar que el poderdante efectivamente goce de la calidad y representación con que se ostenta y que sí tiene facultades para otorgar poderes), se concluye que dicha disposición es aplicable y exigible en aquellos poderes otorgados por el órgano de administración de la propia institución de crédito, y no cualquier otro órgano social, lo que no impide que la asamblea de accionistas de la propia institución de crédito o algún apoderado con facultades de sustitución, pueda también otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, casos estos últimos en que no serán exigibles las inserciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, sino las exigencias propias de un poder otorgado por dicho órgano o por un apoderado en los términos de la legislación societaria ordinaria y/o la legislación civil conducente.

Época: Novena Época

Registro: 188381

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2001

Pag. 18

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 18

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 22/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

C. Caso Práctico

Elegí como caso práctico para este trabajo uno muy particular en mi opinión y a continuación explico el contexto, se trata de una institución financiera que año con año organiza un evento

para todos sus colaboradores con ayuda de patrocinio, en ese evento que dura varios días se rifan varios premios. En el año de 2011 el premio mayor fue una casa.

Llama la atención que la rifa se realizó y surgió un ganador, al cual en ese momento le entregaron simbólicamente las llaves de la casa. Sin embargo la entrega física y jurídica tardó más de dos meses ya que el banco no tenía previsto como harían la formalización ni bajo que figura o contrato jurídico debían hacerse, otro problema era quien haría la entrega en nombre de la institución.

Cuando el órgano competente al interior de la institución se encargó de integrar y entregar a la notaría el expediente para concluir conforme a derecho el traslado de dominio del inmueble se toparon con varias dificultades; las más importantes eran:

- Adquirir la propiedad que iba regalar ya que no era del patrimonio del banco
- Determinar la figura jurídica que revestiría el contrato
- Con base en lo anterior determinar el pago de impuestos
- Que no había un ejecutivo ni un consejo de administración con facultades suficientes y bastantes para firmar representando al banco hacer un traslado de dominio

Como ya lo comenté el evento se hace con el apoyo económico y en especie de patrocinadores por lo que el inmueble era propiedad de otra persona moral, así que en primer lugar el banco tuvo que adquirir la propiedad de la otra institución.

En segundo lugar se determinó que la figura jurídica a utilizarse sería donación por así convenir al banco.

En este caso exento el pago de impuesto sobre la renta ya que el banco no obtuvo ganancia con esta enajenación. El donatario pagó impuesto sobre la adquisición de inmuebles y también impuesto sobre la renta por enajenación.

Se tuvo que hacer un poder a la medida del contrato y la situación jurídica ya que se revisaron las facultades de los apoderados y miembros del consejo y ninguno de ellos tenía la facultad expresa de realizar traslados de dominio por enajenación a título gratuito, en este caso donación, lo anterior es entendible ya que la naturaleza de las operaciones del banco y de una

sociedad anónima es la de obtener un lucro y en específico el área que donó la casa aunque es un área hipotecaria es la de colocar crédito y mediante ellas gravar inmuebles.

A continuación transcribo el poder por el cual fue posible hacer la donación de la casa motivo de un premio, en el mismo se puede observar que el director general jurídico quien tiene facultades amplísimas otorgó un poder especial y limitado para hacer la donación de un inmueble motivo de un sorteo, y con ello se transmitiera como premio la propiedad de un inmueble.

Cabe señalar que el director general jurídico no tiene facultades para transmitir propiedades pero como representante jurídico de una institución debe responder a las necesidades de esta; el poder se otorgó mancomunado y fue revocado una vez que se cumplió con el fin para el cual se otorgó.

Abajo comparto el poder con el que se resolvió la transmisión de propiedad que comenté.

----- INSTRUMENTO NÚMERO -----

----- VOLUMEN UN MIL QUINIENTOS SESENTA -----

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de dos mil once. -----

--- "", Notario en Ejercicio, Titular de la Notaría número Uno de este Distrito, hago constar:

--- El PODER ESPECIAL que otorga "BANCO", representada por el "", en favor de los Señores " " y " ", en términos de la siguiente:

----- CLAÚSULAS

--- Por el presente instrumento "BANCO", representada por el Licenciado " ", otorga en favor de los Señores "" y " ", para que lo ejerciten conjunta o separadamente, poder general limitado a los siguientes actos:

--- 1.- Adquirir de "", como Fiduciario en el Fideicomiso Empresarial número F/00 (" diagonal ""), como contraprestación de los servicios prestados a Desarrollos Urbanos, Sociedad Anónima, la casa marcada con el número cuatro, manzana sesenta y uno, lote catorce, supermanzana ciento siete de la calle Cádiz del Fraccionamiento "Urbi Villa del Rey", en el municipio de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, y su correspondiente estacionamiento, así como el indiviso que le corresponda.

--- Y para que en cumplimiento del sorteo denominado "Círculo de Oro de 2011", transmita como premio al Señor " ", el inmueble a que se refiere el párrafo anterior.

--- En ejercicio del poder que por la presente escritura se otorga pero dentro de la especialidad del mismo, los apoderados gozará de amplias facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para dominio actos de dominio, en términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del

Código Civil en vigor en el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de cualquiera de los Estados de la República en donde se ejercite el poder.

----- PERSONALIDAD

--- El representante de ""', acredita su personalidad, así como la constitución y capacidad legal de su representada con la escritura número sesenta y tres mil cuatrocientos veinticinco, otorgada en esta Ciudad, el dieciseis de febrero de dos mil once, ante el suscrito Notario, como consta en la certificación que agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "A".

--- En dicha escritura quedo debidamente acreditada la constitución y capacidad legal de la Sociedad mandante.

--- El compareciente declara que la representación que ostenta está vigente en sus términos, y que su representada tiene capacidad legal.

----- GENERALES

--- El compareciente declara por las suyas ser:

--- Originario de esta Ciudad, que nació el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, mexicano por nacimiento, casado, abogado, con domicilio en Actuario Roberto Medellín Número Ochocientos, Torre Norte, Segundo Piso, Colonia Santa Fe, en esta Ciudad.

--- YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO:

--- a) Que conozco personalmente al compareciente quien a mi juicio tiene capacidad legal por no constarme nada en contrario.

--- b) Que el compareciente leyó la presente escritura por sí mismo.

--- c) Que al compareciente no le ilustré sobre el valor y las consecuencias legales del contenido de esta escritura por ser perito en derecho.

--- d) Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista.

--- e) Que el compareciente manifestó al suscrito Notario su conformidad con esta escritura, para constancia de lo cual la firma el día seis de octubre de dos mil once, momento en que la autorizo definitivamente. Doy fe.

--- Firma del Licenciado ""'.

--- R. Núñez. Firmado.

--- Un sello: Lic. ""' 1 Distrito Federal. México. Estados Unidos Mexicanos.

----- ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL

--- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

--- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

--- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

--- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

--- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA LOS SEÑORES "", A FIN DE QUE LES SIRVA PARA ACREDITAR EL PODER QUE LES FUE CONFERIDO.

--- VA EN VEINTIUN PÁGINAS CORREGIDAS.

--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. DOY FE.

----- ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL

--- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

--- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

--- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

--- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

--- ES SEGUNDO TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA LOS SEÑORES "", A FIN DE QUE LES SIRVA PARA ACREDITAR EL PODER QUE LES FUE CONFERIDO.

--- VA EN VEINTIUN PÁGINAS CORREGIDAS.

--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. DOY FE.

D. Propuesta de nueva técnica legislativa en el Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito

Actualmente el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito reza de la siguiente manera:

ARTICULO 90.- PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, INCLUYENDO A LOS DELEGADOS FIDUCIARIOS,

BASTARA EXHIBIR UNA CERTIFICACION DE SU NOMBRAMIENTO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO O PROSECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O CONSEJO DIRECTIVO.

LOS PODERES QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO NO REQUERIRAN OTRAS INSERCIONES QUE LAS RELATIVAS AL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DEL CONSEJO DIRECTIVO, SEGUN CORRESPONDA, QUE HAYA AUTORIZADO SU OTORGAMIENTO, A LAS FACULTADES QUE EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGANICAS Y REGLAMENTOS ORGANICOS SE CONCEDAN AL MISMO CONSEJO Y A LA COMPROBACION DEL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS.

SE ENTENDERA QUE LOS PODERES CONFERIDOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL O DE SUS CORRELATIVOS EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA Y EL DISTRITO FEDERAL COMPRENDEN LA FACULTAD DE OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y ENDOSAR TITULOS DE CREDITO, AUN CUANDO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE DICHA FACULTAD.

LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS BANCARIOS DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, PREVIA RATIFICACION DE FIRMAS, ANTE FEDATARIO PUBLICO, DEL DOCUMENTO AUTENTICO EN QUE CONSTE EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

LOS NOMBRAMIENTOS DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O CONSEJO DIRECTIVO DEBERAN OTORGARSE EN INSTRUMENTO ANTE FEDATARIO PUBLICO Y SER INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

La propuesta para reformar de la redacción de este artículo es la siguiente

ARTICULO 90.- PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, INCLUYENDO A LOS DELEGADOS FIDUCIARIOS, BASTARA EXHIBIR LA ESCRITURA DÓNDE LE CONFIEREN LAS FACULTADES CON LAS QUE GOZA SIN NECESIDAD DE UNA UNA CERTIFICACION DE SU NOMBRAMIENTO,

LOS PODERES QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO NO REQUERIRAN OTRAS INSERCIONES QUE LAS RELATIVAS AL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DEL CONSEJO DIRECTIVO, SEGUN CORRESPONDA, ASIMISMO SE ENTENDERA SU VIGENCIA Y AUTORIZACIÓN SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO REVOCADOS Y ESTA INSCRPCIÓN CONSTÉ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

SE ENTENDERA QUE LOS PODERES CONFERIDOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL O DE SUS CORRELATIVOS EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA Y EL DISTRITO FEDERAL COMPRENDEN LA FACULTAD DE OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y ENDOSAR TITULOS DE CREDITO, Y ESTA SE DEBE MENCIONAR EXPRESAMENTE

LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS BANCARIOS DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, PREVIA RATIFICACION DE FIRMAS, ANTE FEDATARIO PUBLICO, DEL DOCUMENTO AUTENTICO EN QUE CONSTE EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

LOS NOMBRAMIENTOS DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O CONSEJO DIRECTIVO DEBERAN OTORGARSE EN INSTRUMENTO ANTE FEDATARIO PUBLICO Y SER INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Aunado a lo anterior considero que valdría la pena el de crear un registro nacional de poderes a cargo de la CNBV que se encargue del control de los poderes únicamente otorgados por una institución de crédito y al mismo regule la vigencia de dichos poderes.

CONCLUSIONES

1. No es posible determinar si en la época prehispánica existió el crédito o alguna modalidad de este es en la época colonial que hay evidencia de crédito en nuestro país pues realmente es a partir de la época colonial es cuando empieza la actividad bancaria en México la cual no se ha interrumpido hasta nuestros días.
2. La C.N.B.V es el organismo que supervisa y regula a las entidades integrantes de casi todo el sistema financiero mexicano y sus facultades para fortalecer el desempeño que establece la Ley.
3. En términos de la propia ley de la CNBV cuenta con facultades de inspección y vigilancia, impone sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas de su supervisión.
4. Actualmente en México se cuenta con un sistema financiero y entidades de gobierno que regulan el buen funcionamiento y observancia de la Banca en México y de las Instituciones Financieras.
5. La figura de la representación es indispensable en el derecho positivo mexicano porque a través de esta se pueden llevar a cabo casi todos los negocios y actos jurídicos en esta tesitura la representación no tiene más limitaciones que las que la propia ley le impone, además la legislación mexicana es rica en esta materia y se puede usar la figura que más se adecue al negocio jurídico que la necesite.
6. El derecho mexicano a través de sus leyes y códigos acepta y regula de manera explícita la figura de la representación en los casos que esta sea necesaria o permisible según la necesidad del caso concreto por lo que el marco legal de la figura jurídica en cuestión es tan amplio como ordenamientos jurídicos existen, algunos la regulan en particular pero en todos está presente a lo largo de sus textos.

7. Su regulación se encuentra en primera instancia en el Código Civil; a partir del artículo 2546 en el Código Civil Federal se establecen los lineamientos del contrato de mandato que es por excelencia el contrato donde se regula la representación la comisión mercantil es la figura de la representación para el Código de Comercio.
8. El poder tiene elementos que permiten clasificarlo es un acto unilateral mientras que el mandato es un acto bilateral el poder se perfecciona con la aceptación de este cuando se ejerce y se convierte en un mandato.
9. En este orden, la manera de otorgar facultades en materia bancaria cambian conforme el tiempo y las necesidades lo exigen ya que las leyes se han adecuando a la realidad y los procesos han hecho que la ley se modifique según sea operante para las instituciones y las personas.
10. Hoy es una práctica recurrida mancomunar las firmas de los diferentes apoderados para que se pueda ejercer un poder es también recurrente encontrar que en la práctica los apoderados de las instituciones bancarias tienen mancomunada su firma en diferentes plazas.
11. Las facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito son múltiples y bastas y resultan de la pluralidad del trabajo que se realiza al interior de un banco o institución y tan amplio como áreas, procesos y requerimientos tiene una institución.
12. Las consecuencias jurídico-sociales del otorgamiento de un poder son favorables siempre que se protejan los intereses de los clientes y de la institución.
13. Están facultados para emitir jurisprudencia obligatoria el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior y de las Salas Regionales, y los

Tribunales Colegiados de Circuito y es la jurisprudencia una fuente del derecho la cual es indispensable consultar en caso de laguna o ambigüedad de la ley.

14. Los poderes deben adaptarse al negocio jurídico y no al revés ya que dejarían de ser una herramienta de la representación.
15. El sistema jurídico mexicano otorga la posibilidad de crear instituciones en la cuales la justicia puede apoyarse para el cumplimiento del derecho para hacer de este una práctica efectiva y agradable de desempeñar. En materia de poderes es basta más no siempre correcta por lo que se puede mejorar con buenas propuestas que culminen en reformas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Álamo Gutiérrez Javier, Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano La Sociedad Anónima Mexicana, no es Anónima es Nominada La Sociedad de Gestión Colectiva, no es de Gestión, es Representativa Simple, Ed. Porrúa, México 2000.
- Bodenheimer, Edgar, Teoría del Derecho, Ed. Fondo de Cultura Económica, Colección Popular, México 1993.
- Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, 2ª. Ed., México, 2002.
- Cosío Villegas, Daniel y otros, Historia Mínima de México, Ed. El Colegio de México, 2002.
- De la Fuente Rodríguez, Jesús, Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM, Ed. Porrúa, ed. 2ª, Tomo II, México.
- -----, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Popular, Grupos Financieros, T. II, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2007.
- -----, Delitos Financieros, Teoría y Casos Prácticos (Bancarios, Bursátiles, Seguros y Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Popular), Ed. Porrúa, México, 2000.
- Esquivel Obregón T., Apuntes para la Historia de Derecho en México, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1984,
- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 12ª. ed., 3ª. Reimp., Ed. Porrúa, México, 1999.
- Guzmán Holguín, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Ed. Porrúa- Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2002.
- Jozsef, Robert, El Origen del Dinero, Ed. Ediciones Quinto Sol , México 1979

- Kenneth Turner, John, México Bárbaro, Ed. B. Costa-Amic, Editor, México, 1974.
- López Austin, Alfredo, La Constitución Real de México-Tenochtitlán, México, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México 1967.
- López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa, México 2003.
- Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Ed. Porrúa, ed. 9ª, México, 2003.
- Quintana Adriana Elvia Arcelia, Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones, Ed. Porrúa, México 2002
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano Volumen I, Ed. Oxford University Press, México 2003.
- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Ed. Porrúa, México 1989
- - - - - - , Representación, Poder y Mandato Prestación de Servicios Profesionales y su Ética, Ed. Porrúa, México 2006
- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, T.I, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1965.
- Ríos Hellig, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, Ed. Mc Graw Hil, ed. 5ª, México 2002.
- Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa, ed. 18ª, México 2001.
- Soto Pérez, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Esfinge, México 1993.
- Toral Moreno, Jesús, Apuntes de Iniciación al Derecho, Ed. Jus, México, 1974.
- Vásquez del Mercado, Contratos Mercantiles, 10ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2001.

OBRAS PUBLICADAS

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, ed. 4ª, México 2005

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes, ed. 2ª, México, 2006.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Ed. Porrúa, 22ª Edición, México 1998.
- Ibarra Hernández Armando, Diccionario Bancario y Bursátil, Ed. Porrúa, México 2007, p 159.
- De Pina, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 2008

DOF

- Diario Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Sección tercera, Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios; México 20 de Noviembre de 1923.
- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, México 31 de Mayo de 1941.

LEGISLACION

- Código Civil Federal
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Comercio
- Código Penal Federal
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Ley de Instituciones de Crédito

DIRECCIONES ELECTRONICAS

<http://www.banxico.org.mx/sistemasdepago/index.html>



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ,
C. DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

La alumna: **ANAI SANCHEZ ORTIZ**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "EXEGESIS DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO", con la asesoría de la **DRA. AIDA ROJAS CASTAÑEDA**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

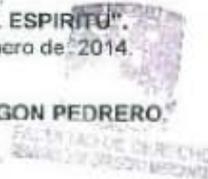
En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión de día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportunamente iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 28 de Enero de 2014.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO,
DIRECTOR



c.c.p. Director, Facultad de Derecho
c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho
c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumna